

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Plasencia

EDICTO. Establecimiento, modificación y derogación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2021.

En la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno el día 29 de octubre de 2020 fue aprobado inicialmente el expediente de establecimiento, modificación y derogación de varias Ordenanzas Fiscales para 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) el expediente ha sido sometido a información pública y audiencia a través de anuncio publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOP de Cáceres número 210 fecha 3 de noviembre de 2020 por plazo de treinta días al objeto de que los/as interesados/as formulen las reclamaciones o sugerencias que estimaran pertinentes,

Tal y como obliga el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), el edicto de exposición pública se ha publicado en el Periódico de Extremadura (11/11/20) y en el Diario HOY (14/11/20).

No habiéndose presentado reclamaciones acuerdo provisional se eleva a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario a tenor de lo que fija el artículo 17.3 del TRLHL.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que dicho acuerdo agota la vía administrativa y por ende se puede formular contra el mismo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de conformidad con los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Las nuevas Ordenanzas Fiscales y las modificaciones de aquellas que se han modificado entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2021.



Jueves, 24 de diciembre de 2020

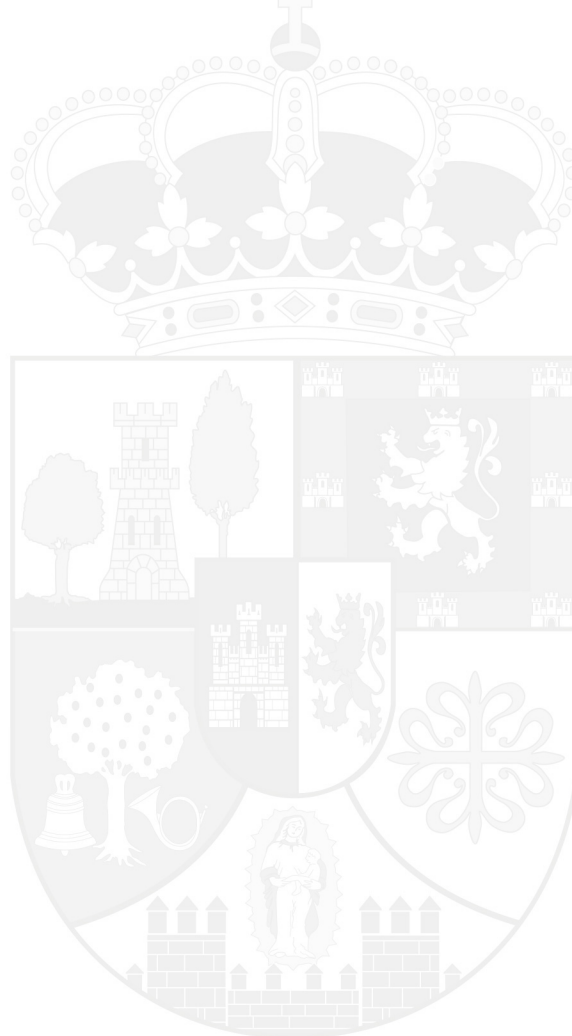
Las Ordenanzas derogadas dejarán de tener efectos jurídicos el día 31 de diciembre de 2020.

Dando cumplimiento a lo que ordena el artículo 70.2 de la LRBRL y el 17.4 del TRLHL, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas que se establecen y las modificaciones de las Ordenanzas que se modifican y se relacionan las que se derogan.

Plasencia, 18 de diciembre de 2020

Fernando Pizarro García

ALCALDE





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1 ORDENANZAS FISCALES QUE SE DEROGAN:

- Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

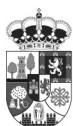
2. ORDENANZAS FISCALES QUE SE ESTABLECEN:

- Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.
- Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, suelo y subsuelo del dominio público municipal a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

ORDENANZA GENERAL DE GESTION, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

INDICE

Sección 1ª DISPOSICIONES GENERALES	7
SUBSECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES	7
SUBSECCIÓN 2ª. GARANTÍA DE LA DEUDA TRIBUTARIA.....	11
SUBSECCIÓN 3ª. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	15
SUBSECCIÓN 4ª. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS	18
Sección 2ª NORMAS DE GESTION	24
SUBSECCIÓN 1ª GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS	25
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	25
CAPÍTULO II. GESTIÓN DE TRIBUTOS DE CARÁCTER PERIÓDICO	28
CAPÍTULO III. GESTIÓN DE TRIBUTOS DE CARÁCTER NO PERIÓDICO	31

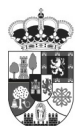


Jueves, 24 de diciembre de 2020



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

CAPÍTULO IV. BENEFICIOS FISCALES.....	36
CAPÍTULO V. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.....	37
SUBSECCIÓN 2ª GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS	38
CAPÍTULO I. PRECIOS PÚBLICOS	38
CAPÍTULO II. OTROS CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO	40
Sección 3ª. RECAUDACION	43
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.....	43
CAPÍTULO II. LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.....	57
CAPÍTULO III. LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA.....	61
CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO	63
CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE DEUDAS.....	69
SECCIÓN 4ª INSPECCIÓN.....	78
SECCIÓN 5ª INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.....	87
SECCION 6º OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: DEVOLUCIONES Y REEMBOLSOS.....	103





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Sección 1ª DISPOSICIONES GENERALES

SUBSECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza General tiene su amparo en lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el art. 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 7 y disposición adicional cuarta de la Ley General Tributaria y contempla normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

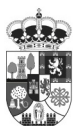
Artículo 2. Régimen Jurídico.

1. Los tributos locales se rigen:

- a) Por la Constitución.
- b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
- c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
- d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
- e) Por el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
- f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común.

8





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 3.- Las Obligaciones Tributarias.

1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.

Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

4. La administración tributaria, cuando por cualquier medio y, tenga conocimiento de la transmisión de la propiedad de un inmueble, procederá de oficio, dar de baja al anterior propietario y de alta el nuevo, en todos los tributos y precios públicos que graven el inmueble, informando de ello al nuevo propietario y concediéndole el plazo de 10 días para que formule cuantas alegaciones estime oportuno. De resultar imposible practicar la notificación, se publicará el correspondiente Edicto en el BOP de Cáceres.

Artículo 4. La deuda tributaria.

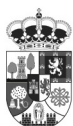
La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

1. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Hacienda Municipal o de otros entes públicos.

9





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la LGT no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la LGT.

Artículo 5. Extinción de la deuda tributaria.

1. Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación y por los demás medios previstos en las leyes.

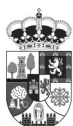
2. El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

Artículo 4. Interés de Demora.

1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado.

Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera realizado





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o se haya hecho incorrectamente.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.

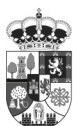
e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente. No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

5. Se practicará la liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio, sea cual fuera la cantidad resultante por este concepto.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 5. Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El **recargo ejecutivo** será del **5** por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El **recargo de apremio reducido** será del **10** por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo concedido para hacer efectivo el pago en la notificación de la providencia de apremio.

4. El **recargo de apremio ordinario** será del **20** por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

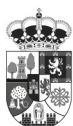
5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

SUBSECCIÓN 2ª. GARANTÍA DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 6. Prelación de cobro de la Hacienda Municipal.

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concorra con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo, el derecho de la Hacienda Municipal.

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos indirectos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior. Se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

2.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

3.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Artículo 7. Derivación de la acción tributaria

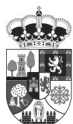
1.- Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

3.- La derivación no sólo alcanzará el límite previsto por la Ley al señalar la afección de los bienes.

4.- Esta responsabilidad será exigible en los términos establecidos en el art. 37.2 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Derechos de los Obligados Tributarios.



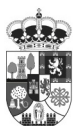


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a)** Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b)** Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c)** Derecho a ser reembolsado del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d)** Derecho ser tratado en español como lengua oficial del Estado.
- e)** Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f)** Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
- g)** Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
- h)** Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimiento en el que los presentó.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria, que sólo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.

j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.

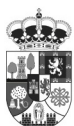
o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en la Ley General Tributaria.

p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria.

r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.

s) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

t) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

SUBSECCIÓN 3ª. LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 9. Deber de Información y Asistencia a los Obligados Tributarios.

1. Este deber se instrumentalizará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de las Ordenanzas en los términos del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones aplicables.

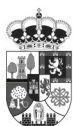
b) Comunicaciones y actuaciones de información realizadas por los servicios destinados a tal efecto. En particular, se deberá suministrar a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a los que afecten.

c) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

d) Contestaciones a consultas escritas que los obligados puedan formular al Ayuntamiento respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso corresponda. El órgano competente para emitirlos será el Concejal Delegado de Hacienda, salvo que el Alcalde disponga otra cosa.

Dichas contestaciones tendrán efectos vinculantes, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley General Tributaria, para los órganos y Entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

Artículo 10. Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.

b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

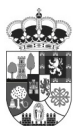
d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.

f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.

g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria municipal.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, u órganos que los sustituyan, en el ejercicio de sus funciones respectivas.

j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.

k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos.

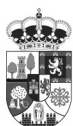
3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración tributaria municipal deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querrela a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta solo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

SUBSECCIÓN 4ª. NORMAS COMUNES SOBRE ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Artículo 11. Fases de los Procedimientos Tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

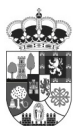
Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencia para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

4. Las variaciones en los plazos establecidos por este Ayuntamiento, en el ejercicio de su potestad normativa, en los distintos procedimientos de gestión, serán aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 12. Liquidaciones Tributarias.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias, y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

Tendrán carácter de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación o investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación.

b) Las demás a las que la normativa tributaria así los declare. En todos los demás casos, las liquidaciones serán provisionales.

3. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

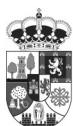
b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.

d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

e) El lugar, plazo y forma de pago.

f) Su carácter de provisional o definitiva.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 13. Obligación de Resolver y Plazos de Resolución.

1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido otro plazo por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

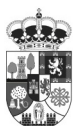
El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 14. Efectos de la Falta de Resolución Expresa.

1. En defecto del régimen de actos presuntos establecido por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución; en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, y en los de solicitud de beneficios fiscales, en los cuales el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos **tres meses** podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma forma, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, producirá los siguientes efectos:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento.

La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad. La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de los recargos por declaración extemporánea.

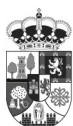
En aquellos impuestos, en los cuales la resolución del procedimiento tributario dependa de una actuación censal (Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas o Plusvalía), el cómputo del plazo de resolución del mismo, a efectos de determinar su caducidad, se iniciará: en el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Plusvalía a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique al Ayuntamiento el acto censal necesario para resolver el procedimiento tributario; en el supuesto del Impuesto sobre Actividades Económicas el plazo se computará a partir del día siguiente al de la resolución del acto censal.

Artículo 15. Notificaciones en Materia Tributaria.

1. Las notificaciones se practicarán:

a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro.

b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por realizada la misma.

Artículo 16. Notificaciones electrónicas

1. Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consideran obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos, las siguientes personas y entidades:

a) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.

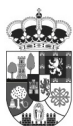
b) Las uniones temporales de empresas.

c) Las Agrupaciones de interés económico, las Agrupaciones de interés económico europeas, los Fondos de Pensiones, los Fondos de capital de riesgo, los Fondos e inversiones, los Fondos de titulación de activos, los Fondos de regularización del mercado hipotecario y los Fondos de titulación hipotecaria o Fondos de garantía de inversiones.

d) Las Administraciones Públicas.

2. Las personas jurídicas anteriormente definidas podrán ser excluidas del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejen de concurrir en ellas las circunstancias que determinaron su inclusión en su ámbito, siempre que así lo soliciten expresamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas según los apartados precedentes, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Plasencia, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Para ello será necesario que declaren estar dados de alta bajo una dirección electrónica habilitada o sistema similar que haya adoptado el Ayuntamiento de Plasencia,





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

poniendo en conocimiento en la misma solicitud los datos necesarios para practicar la notificación electrónica.

3. Podrán ser objeto de notificación electrónica a las personas obligadas, las notificaciones y comunicaciones de actuaciones derivadas de procedimientos de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público en general; y en particular, aquellas que resulten de la recaudación ejecutiva de ingresos gestionados por el órgano de Recaudación del Ayuntamiento de Plasencia.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que la haya aceptado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

5. La práctica de las notificaciones electrónicas para los sujetos obligados se realizará mediante acceso a la dirección electrónica habilitada o sistema similar que previamente haya adoptado el Ayuntamiento de Plasencia.

6. En ningún caso se harán efectivas las notificaciones y comunicaciones en la dirección electrónica habilitada las siguientes:

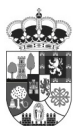
a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

d) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para realizar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Plasencia en el ejercicio del servicio de colaboración.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

f) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Plasencia.

g) Cualquier otra comunicación o notificación que por causas justificadas resulte procedente su exclusión de este sistema.

Artículo 17. Notificación por Comparecencia.

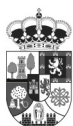
1. Cuando no sea posible hacer efectiva una notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de procedimiento iniciado a instancia del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en el domicilio fiscal declarado o en el lugar que designó a efectos de notificaciones en los procedimientos a instancia de parte.

2. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificado por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres”.

3. En la publicación, constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que lo motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en el que deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al de vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entienda notificado por comparecencia, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento. No obstante, las liquidaciones y los acuerdos de enajenación deberán ser notificados.

Sección 2ª NORMAS DE GESTION





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

SUBSECCIÓN 1ª GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

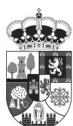
Artículo 18. Gestión Tributaria.

Se entiende por Gestión Tributaria al ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
- f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
- g) La emisión de certificados tributarios.
- h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- i) La información y asistencia tributaria.
- j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

Artículo 19. Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración, o por una solicitud del obligado tributario.

b) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se entiende por declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria en el que se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

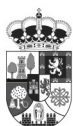
4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

Artículo 20. La Base imponible.

1.- En las Ordenanzas reguladoras de los tributos en los que la deuda se determine sobre bases imponibles, se establecerán los medios y métodos para determinarlas.

2.- La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en los libros registrados y comprobados administrativamente.

3.- Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

a)Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b)Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c)Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

4. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

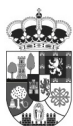
a)Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b)Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c)Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

5.- En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de los Tributos el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

6.- En los recursos interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

7.- Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II. GESTIÓN DE TRIBUTOS DE CARÁCTER PERIÓDICO.

Artículo 21. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elabora en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial de Cáceres, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con la Gerencia Territorial.

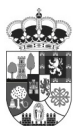
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, incorporándose en el padrón correspondiente a dicho período si de los mismos no ha derivado modificación de la base imponible.

3. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 22. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

2. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 23. Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 del RDL 2/2004, de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

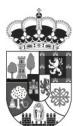
2. Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y sobre la cuota resultante se aplicará el coeficiente de situación en los términos fijados en los artículos 86 y 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 24. Tasas.

1. Los padrones se elaborarán tomando como referencia el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 25. Aprobación de Padrones.

Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde- Presidente, salvo que haya delegado esta competencia en la Junta de Gobierno Local o en el Concejal Delegado de Hacienda.

Artículo 26. Calendario fiscal.

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasa de Entrada de Vehículos: desde el 1 de marzo hasta el 1 de mayo, salvo que la recaudación esté delegada en cuyo caso habrá que atenerse al calendario fijado por el Órgano delegado.

b) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local mediante quioscos, ocupaciones y anuncios permanentes: desde el 15 de abril hasta el 15 de junio; ídem que lo anterior para supuestos de delegación de la recaudación.

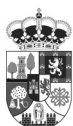
c) Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa de Gestión de Residuos Urbanos: desde el 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre. ídem que lo anterior para supuestos de delegación de la recaudación.

2. Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por el Alcalde, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

Cuando el inicio o el fin de los plazos señalados en el apartado 1 coincidan con días inhábiles, el período de pago se prorrogará tantos días como inhábiles hayan coincidido.

Artículo 27. Exposición Pública.

1. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación en el B.O.P. de Cáceres y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Oficina de Tesorería por un período de **quince días**, que podrá solaparse con el período de cobranza y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.

3. Los datos tributarios y demás elementos tributarios de los tributos periódicos, salvo las altas en los respectivos registros, serán notificados colectivamente al amparo de lo establecido por el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4. Con el fin de facilitar el pago de los tributos de cobro periódico, el Ayuntamiento podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora de los recibos no domiciliados. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer el tributo en el periodo determinado por este Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 28. Anuncio de cobranza.

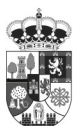
El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

Para que se cumpla tal finalidad junto con el plazo de ingreso determinado en el calendario fiscal, deberán constar también los siguientes extremos: la modalidad de cobro, los lugares de pago, días y horas de ingreso, y la advertencia de que, transcurrido el plazo de ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio, y se devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, los intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPÍTULO III. GESTIÓN DE TRIBUTOS DE CARÁCTER NO PERIÓDICO

Artículo 29. Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.

31





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

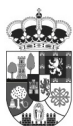
No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.

b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

Artículo 30. Procedimiento Iniciado Mediante Autoliquidación.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.

Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma conforme al procedimiento establecido por los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio, o norma que lo sustituya.

La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 31 y 32, de la Ley General Tributaria, respectivamente.

3. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

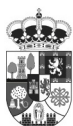
Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Artículo 31. Procedimiento de Verificación de Datos.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:

a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.

b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.

d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado la propuesta de liquidación para que alegue lo que corresponda a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten.

3. El procedimiento terminará:

a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignent los defectos advertidos.

b) Por liquidación provisional.

c) Por caducidad.

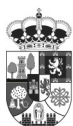
d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.

e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Artículo 32. Procedimiento de Comprobación Limitada.

En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

a) Examen de los datos consignados en las declaraciones y los justificantes presentados o requeridos.

b) Examen de los registros y documentos exigidos por las normas tributarias, y cualquier libro oficial, salvo la contabilidad mercantil, así como las facturas y documentos justificativos de las operaciones incluidas en dicho libro, registro o documento.

c) Requerimientos a terceros para que aporten o ratifiquen la información que están obligados a suministrar con carácter general, no pudiendo ser extensiva a movimientos financieros. No obstante, podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan relevancia en la base o en la cuota.

Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativos a la aplicación de métodos objetivos.

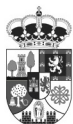
Artículo 33. Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

2. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

3. La duración máxima es de seis meses. Si vence dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se produce su caducidad. También podrá terminar por inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de comprobación limitada.

De recaer resolución expresa su contenido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley General Tributaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

4. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

CAPÍTULO IV. BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 34. Solicitud.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Con carácter general, no se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

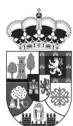
3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

b) Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

c) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-liquidación.

d) En los restantes supuestos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Si se solicita en los plazos a que se refiere el párrafo anterior y resultare procedente, se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas por los actos o negocios jurídicos objeto de declaración o autoliquidación, en los demás casos, la bonificación se aplicará a las obligaciones tributarias devengadas con posterioridad a su solicitud.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

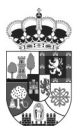
Artículo 35. Beneficios fiscales.

1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Tesorería, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

CAPÍTULO V. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 36. Procedimientos de revisión.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- 1.- Los procedimientos especiales de revisión. 2.- El recurso de reposición.

Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

En los procedimientos de revisión, se aplicarán las normas generales establecidas en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, o norma que lo sustituya.

Serán competentes para la resolución de los procedimientos de revisión el órgano municipal que haya dictado el acto objeto de revisión.

SUBSECCIÓN 2ª GESTIÓN DE CRÉDITOS NOTRIBUTARIOS

CAPÍTULO I. PRECIOS PÚBLICOS.

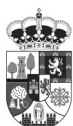
Artículo 37. Establecimiento de Precios Públicos.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada.

La imposición, gestión y recaudación de los precios públicos será competencia del Pleno, salvo que lo delegue en la Junta de Gobierno Local.

Para la imposición de los precios públicos que fije el Ayuntamiento de Plasencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Público y normativa vigente.

Las normas reguladoras de los correspondientes a los Precios Públicos se deberán tramitar conforme al siguiente procedimiento:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1.- Propuesta del precio público por el departamento que gestione el servicio, al que habrá que adjuntar memoria económica-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

2.- Informe de la Tesorería Municipal.

3.- Fiscalización por la Intervención.

4.- Aprobación provisional por el Pleno o por la Junta de Gobierno Local, si tiene delegada la competencia, previo dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda.

5.- Exposición pública en el tablón de anuncios municipal, durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar reclamaciones.

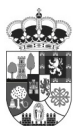
6.- Aprobación definitiva por el Pleno o por la Junta de Gobierno Local.

7.- Publicación íntegra de la norma reguladora en el B.O.P. de Cáceres.

Publicada íntegramente la norma reguladora del Precio Público correspondiente en el B.O.P. de Cáceres, el precio público será exigible desde el momento que sea solicitado por el usuario del servicio correspondiente.

Cuando se trate de servicios públicos de prestación periódica, el precio público será exigible desde el momento en el que sea solicitado por el usuario el alta en el servicio, causando baja a solicitud del usuario o cuando el servicio deje de prestarse. En este tipo de servicios, la solicitud de baja deberá formalizarse en el plazo de los **10 días anteriores** del inicio del siguiente período de prestación del servicio (mensual, quincenal, anual, etc.). Tratándose de precios públicos, y aunque se trate de una prestación periódica, no será necesario la publicación de relación de contribuyentes de los distintos períodos; no obstante, los usuarios de los servicios demandados, podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo de treinta días contados a partir de la fecha del cargo en el banco del precio público correspondiente, sobre cualquier acto de gestión y recaudación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la LGT, el pago de los precios públicos se realizará por domiciliación bancaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 38. Inicio del período ejecutivo y procedimiento de apremio.

El inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos que los fijados para los Tributos.

Artículo 39. Repercusiones de IVA.

En las liquidaciones de precios públicos se repercutirá el IVA conforme a los supuestos de sujeción y de no sujeción al impuesto, establecidos por el artículo 7 apartado 8 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre reguladora de dicho tributo, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO II. OTROS CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO.

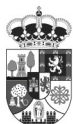
Artículo 40. Otros créditos no tributarios.

Para la cobranza de otros créditos de derecho público será aplicable el Reglamento General de Recaudación. Ley General Tributaria y normativa concordante, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo que dispone la Ley General Presupuestaria para la realización de los derechos de la Hacienda Pública, excepto cuando la normativa particular del crédito regule de diferentes plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este supuesto, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

Artículo 41. Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará las correspondientes cuotas de urbanización.

2. La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística, o normativa aplicable en cada momento.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

4. Si la Asociación de contribuyentes los solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el apartado anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

Artículo 42. Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.

1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

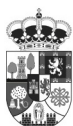
2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística o normativa aplicable en cada momento.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

Artículo 43. Responsabilidades por daños.

1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento, de conformidad con la legislación vigente.

2. El importe de las indemnizaciones se detraerán de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio el importe no cubierto.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación.

Artículo 44. Reintegros.

1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, o normativa que la sustituya.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, el pago se exigirá por vía de apremio con los recargos, intereses y costas que procedan.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá al perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

Artículo 45. Multas.

1. Las multas que se impongan por infracción de ordenanzas municipales, se exaccionarán por el procedimiento recaudatorio regulado en el Reglamento General de Recaudación, en los términos establecidos por el artículo. 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. El plazo de prescripción, se regirá por lo que dispongan las normas específicas de procedimiento con arreglo a las cuales se determinaron la imposición de las multas y, en defecto de estas, a lo establecido en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre (Ley General Presupuestaria).





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 46. Recaudación.

1. El cobro de los ingresos de derecho público a que se refiere este capítulo se realizarán tanto en período voluntario como en ejecutivo en las oficinas y entidades de colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento, o en otras Entidades de Derecho Público, con las que el Ayuntamiento haya formalizado el correspondiente convenio de recaudación.

2. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

3. Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengán obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, se aprobará la derivación de responsabilidad por resolución del órgano de Recaudación.

Sección 3ª. RECAUDACION

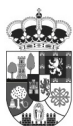
CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 47. Remisión al concepto de ingreso de derecho público.

1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, precios públicos, multas, sanciones pecuniarias, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. En la exacción de los ingresos de derecho público, los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

3. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 48. Órganos de recaudación.

1. La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de Derecho público municipales se realizará directamente por el propio Ayuntamiento o por Delegación, en otra Administración Pública.

La jefatura del Servicio de Recaudación sobre los valores cuya recaudación no ha sido delegada en otra Administración Pública la ostenta el Tesorero Municipal.

2. En el procedimiento de recaudación en vía de apremio, las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales, según la correlación que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 49. Funciones del Alcalde

Corresponde al Alcalde o a la Comisión de Gobierno, si éste delega sus funciones en esta materia, el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación, entre otras, las siguientes:

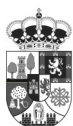
a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, previo informe del Tesorero.

b) De conformidad con lo establecido en la legislación sobre conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias ante los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

c) Solicitud al Juez de Primera Instancia correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

d) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso, o por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.

e) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Tesorero.

f) Acordar la adjudicación de bienes del Ayuntamiento, previa consulta a los Servicios Técnicos sobre la utilidad de los mismos.

g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en el Servicio de Recaudación.

h) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

j) Otras funciones en materia de recaudación no atribuidas a otros órganos.

Artículo 50. Funciones del Interventor.

Corresponderá al Interventor:

a) Fiscalizar y tomar razón de los hechos o actos que supongan una modificación en los hechos reconocidos y en los ingresos recaudados municipales.

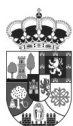
b) Dirigir la Contabilidad Municipal y organizarla de tal modo que, entre otros fines previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cumpla el de aportar información sobre el estado de la recaudación.

c) Todas aquellas funciones que, según el Reglamento General de Recaudación, corresponden a la Intervención de la Delegación de Hacienda.

Artículo 51. Funciones del Tesorero

Corresponde al Tesorero, sobre aquellos valores cuya recaudación no haya sido delegada en otra Administración Pública:

a) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

b) Dirigir el procedimiento recaudatorio en sus dos fases de período voluntario y ejecutivo.

c) Emitir informes sobre recursos presentados por los contribuyentes sobre cuestiones incluidas en los supuestos del artículo 99 del Reglamento General de Recaudación.

d) Instar de los servicios internos municipales la colaboración necesaria para el correcto desarrollo de la gestión recaudatoria y en concreto:

1) Solicitud de información sobre bienes del deudor para el embargo.

2) Solicitud de captura, depósito y precinto de vehículos a las Autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación.

3) Solicitud de locales para la custodia y depósito de bienes embargados.

4) Designación de funcionario técnico para la valoración de los bienes embargados.

5) Informe sobre la utilidad de la adjudicación a favor del Ayuntamiento de bienes no enajenados en subasta.

6) En los supuestos en que sea desconocido el paradero del deudor se solicitará al Ayuntamiento del territorio en que se presume la residencia del mismo, o a la Administración de Hacienda, la certificación e informes correspondientes.

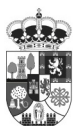
7) Solicitud de designación de técnico en los supuestos que fuera necesario proceder al deslinde de los bienes inmuebles embargados.

Artículo 52. Funciones de la Asesoría Jurídica.

Al Gabinete Jurídico del Ayuntamiento le corresponderán las funciones atribuidas al Servicio Jurídico del Estado, con especial referencia:

a) Emitir informe previo a la adopción del acuerdo de derivación y declaración de responsabilidad.

b) Emitir informes previos sobre conflictos jurisdiccionales.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

c) Representación del Ayuntamiento ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

d) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Hipotecario.

e) Informe previo, a resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

f) La representación y defensa jurídica en los procedimientos judiciales en los que se diriman asuntos relacionados con la inspección, gestión y recaudación tributaria municipal.

Artículo 53. Otras funciones

1. Cualquier otra función atribuida por el Reglamento General de Recaudación y normas concordantes a órganos del Ministerio de Hacienda distintos de los referenciados anteriormente, corresponderá al Ayuntamiento dentro de la esfera de competencias deducida de su organización interna.

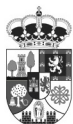
2. En supuestos de dudosa atribución funcional, resolverá el Alcalde a propuesta de la Tesorería.

Artículo 54. Obligados al pago.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.





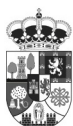
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

- f) Los obligados a repercutir.
 - g) Los obligados a soportar la repercusión.
 - h) Los obligados a soportar la retención.
 - i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
 - j) Los sucesores.
 - k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.
- 3.** También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- 4.** Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
- 5.** Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la LGT.
- 6.** También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.
- 7.** La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 55. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente.

1. **Es sujeto pasivo** el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. **Es contribuyente** la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible que realiza el hecho imponible.

3. **Es sustituto** el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

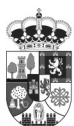
Artículo 56. obligaciones del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo está obligado a:

a) Pagar la deuda tributaria.

b) Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el CIF, acompañando fotocopia de la tarjeta expedida para constancia del Código de Identificación, o del Documento Nacional de Identidad o de un documento oficial en que figura el número personal de identificación de extranjero.

c) Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad, registrados y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

d) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

e) Declarar su domicilio fiscal y los cambios del mismo.

Artículo 57. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

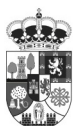
En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 58. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la LGT.

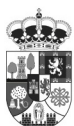
Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la LGT, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 59. Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la LGT.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra ley se establezcan.

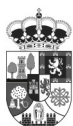
5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la LGT. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la LGT y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la citada LGT..

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 60. Responsables solidarios.

52





EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que recoge el artículo 42 de la LGT.

2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la LGT.

Artículo 61. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades que recoge el artículo 43 de la LGT.

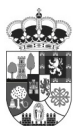
2. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la LGT.

Artículo 62. Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas o entidades, son exigibles con carácter solidario a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

3. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar su responsabilidad, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar del Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio, que deberá ser expedida en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de tal responsabilidad.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Cuando no se haya solicitado dicha certificación, la responsabilidad alcanzará a las deudas y responsabilidades liquidadas o pendientes de liquidación y a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

No producirán efecto tales certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración tributaria de la que se solicita la certificación.

4. La solicitud o el acto comunicado de cambio de titularidad en la licencia de apertura o de ocupación, constituirá por sí misma la presunción de la sucesión en la actividad o explotación, del solicitante o comunicante de dicha circunstancia, toda vez que, de no existir tal sucesión, debería solicitar nueva licencia.

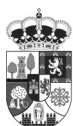
Artículo 63. Concurrencia de titularidad

1. Cuando dos o más titulares realizan un mismo hecho imponible, están solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, por lo que se podrá exigir la totalidad de la deuda tributaria a cualquiera de los codeudores.

2. El Ayuntamiento notificará las deudas a todos los cotitulares, siempre que tenga conocimiento de su identidad. No obstante, cuando la notificación no pueda ser completa, por razones ajenas al Ayuntamiento, ello no impedirá la aplicación de la solidaridad prevista en el apartado 1 de este artículo, siempre que la notificación se dirija a quien figure como titular del bien, derecho o actividad en un Registro público.

Artículo 64. Comunidades de bienes

1. En los tributos municipales, cuando así lo prevea la legislación vigente, tendrán la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el punto anterior responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Artículo 65. Afección de bienes

1. En los supuestos en que se transmita la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas y recargos pendientes por Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

- a. Cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b. Recargos exigibles, a favor de otros Entes Públicos.

3. La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

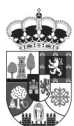
4. La declaración de afección de los bienes y consiguiente derivación de responsabilidad al adquirente, será aprobada por el Alcalde, previa audiencia al interesado, por término de quince días.

5. La resolución declarativa de la afección será notificada al propietario, comunicándole los plazos para realizar el pago.

Artículo 66. Domicilio fiscal.

1. Conforme dispone el artículo 48.1 de la LGT el domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración, resultando de aplicación al efecto lo regulado en el artículo 48.2 de la LGT.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria del Ayuntamiento de Plasencia. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el la LGT. El incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo podrá dar lugar a la imposición de sanciones conforme dispone el art. 198 de la LGT.

3. La Administración tributaria del Ayuntamiento de Plasencia podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete en base a sus fuentes de información y se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente.

Artículo 67. Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados o por terceros con plenos efectos extintivos de la deuda.

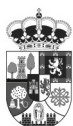
2. El tercero que haya pagado la deuda tributaria a sabiendas que ésta corresponde a otra persona, no podrá solicitar de la Administración la devolución del ingreso, salvo que sea indebido y acredite el pago realizado; sin embargo no podrá ejercer los derechos que le asisten al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

Artículo 68. Deber de colaboración con la Administración.

1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El órgano de Recaudación solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 92 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el órgano de Recaudación lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y del Gabinete Jurídico Municipal, al objeto de determinar las actuaciones procedentes.

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

Artículo 69. Recaudación Municipal.

La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público se realizarán en período voluntario o ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley General Presupuestaria, Reglamento General de Recaudación y resto de normativa aplicable, así como en los convenios de recaudación formalizados por el Ayuntamiento de Plasencia con otras Administraciones Públicas o con entidades privadas.

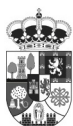
Artículo 70. Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. Los requisitos para poder tener la condición de entidad colaboradora de recaudación serán aprobados por resolución de la Alcaldía, previo informe del Tesorero. La autorización para tener dicha condición, previa invitación a todas las entidades financieras que tengan oficinas físicas abiertas en Plasencia e informe del Tesorero, será otorgada por el Alcalde por Resolución, salvo que esta competencia la tenga delegada en la Junta de Gobierno Local o en el Concejal Delegado de Hacienda.

CAPÍTULO II. LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.

57





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 71. Derechos económicos de baja cuantía.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, procederá la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

2. A excepción de la tasa por expedición de documentos administrativos y aquellas que se exijan en régimen de autoliquidación, de los precios públicos por el uso de instalaciones deportivas, por la entradas al teatro, por asistencia a cursos, por derechos de exámenes, y de otras tasas o precios públicos, que así se contemple en la correspondiente ordenanza fiscal o norma de regulación, se fijan como cuantías máximas de límite para que pueda operar lo previsto en el apartado anterior las siguientes:

a) No se emitirán recibos correspondientes a impuestos periódicos de notificación colectiva, cuya cuota tributaria sea inferior a **8 euros**, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada tributo o precio público.

b) No se emitirán liquidaciones en los tributos de cobro no periódico cuando resulten cantidades inferiores a **8 euros**, salvo petición expresa del interesado.

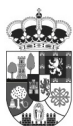
c) No se practicarán de oficio liquidaciones definitivas consecuencia de actuaciones revisoras de autoliquidaciones cuyo importe a ingresar o a devolver sea inferior a **12 euros**, salvo que la diferencia a ingresar o a devolver con la cantidad efectivamente liquidada provisionalmente sea superior al 10% del importe de la liquidación definitiva.

d) No se practicarán liquidaciones por intereses de demora, salvo en el supuesto de que el obligado tributario se haya beneficiado de una devolución improcedente, o en los supuestos de aplazamiento y fraccionamiento, cuando los intereses devengados sean inferiores a **8 euros** y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal. A los efectos de la determinación de dicho límite, se acumulará el total de intereses devengados por el sujeto pasivo, aunque se trate de deudas o períodos impositivos distintos, si traen su causa de un mismo expediente

3.- Para la aplicación de esta norma se tomará en consideración la cuota total, independientemente de la que resulte de su división entre los distintos obligados tributarios, realizada conforme al artículo 35-7 de la Ley General Tributaria.

Artículo 72. Determinación del período de recaudación en voluntaria.

59





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

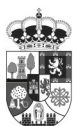
El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

Artículo 73. Plazos de pago.

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- 1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
 - a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil posterior.
 - c) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el "B.O. P. de Cáceres" y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.
 - d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. Las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

3. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

4. A la presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo, les serán de aplicación los recargos dispuestos en el artículo 27 y ss de la LGT, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Artículo 74. Justificante de pago.

1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

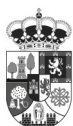
Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Entidades financieras autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- e) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas de derecho público solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:

- a) CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- b) Domicilio.
- c) Concepto, periodo a que se refiere.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

- d) Objeto tributario.
- d) Importe.
- e) Fecha de cobro.
- f) Órgano que lo expide.

Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias anteriores podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

CAPÍTULO III. LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA.

Artículo 76. Recaudación en período ejecutivo.

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos e intereses de demora correspondientes en los términos fijados en los artículos 26 y 28 de la LGT y se le requerirá al deudor para que haga efectivo el pago.

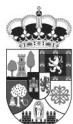
2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo mientras se tramitan los correspondientes expedientes.

La interposición de recurso de reposición en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

El procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 163 y ss de la LGT y 70 y ss del RGT, disposiciones concordantes, o normativa que lo sustituya.

Artículo 77. Recargos del periodo ejecutivo, intereses y costas.

1. Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio de dicho período, y serán los que se determinan en el artículo 5 de esta Ordenanza, o normativa aplicable en cada momento.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. El interés de demora, se exigirá en los términos fijados en el artículo 26 de la LGT.

3. Tienen consideración de **costas del procedimiento** de apremio aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa y sean íntegramente a cargo del apremiado.

El importe de las costas del procedimiento vendrán determinadas por:

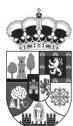
- a) Los honorarios de empresas o profesionales que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de bienes embargados.
- b) Los que deban abonarse por actuaciones en registros públicos.
- c) Los de depósito y administración de bienes embargados.
- d) Los pagos realizados a acreedores, según se dispone en el artículo 77.2 del Reglamento General de Recaudación.
- e) Los anuncios obligatorios en Diarios Oficiales, Medios de Comunicación, etc..
- f) Las citaciones o emplazamientos que deban publicarse en Boletines Oficiales, o en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Plasencia, cuando generen costas para la Administración.
- g) Los gastos de notificación generados en el expediente.
- h) Los importes que hayan de satisfacerse como alquileres de negocio, en los casos en que el derecho de cesión del contrato de arrendamiento del local de negocio haya sido embargado.
- i) Cualquier otro que exija y requiera la propia ejecución.

No podrán incluirse como costas los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

Artículo 78. Plazos para el pago en período ejecutivo.

1. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas no aseguradas mediante embargo o garantía por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del período voluntario de pago de cada una.

Artículo 79. Recursos.

1. Contra los actos de declaración de responsabilidad, providencias de apremio, diligencias de embargo y acuerdos de enajenación de bienes embargados, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

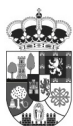
2. No serán susceptibles de recurso las resoluciones y los actos de trámite en los que no se produzca alguna de las situaciones establecidas en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Tampoco serán recurribles los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación.

CAPÍTULO IV. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTOS DE PAGO.

Artículo 80. Aplazamiento o fraccionamiento de pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de las deudas, tanto en período voluntario como en ejecutivo previa petición de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida de forma transitoria realizar el pago en los plazos establecidos.

2. No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de pago sobre las deudas suspendidas a instancia de parte, si hubiese recaído sentencia firme desestimatoria de las pretensiones del obligado al pago.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Las deudas derivadas de sanciones por infracciones de la normativa reguladora en materia de tráfico no serán aplazables ni fraccionables en período voluntario de pago.

El resto de las sanciones no tributarias sólo son fraccionables en período voluntario, una vez haya adquirido firmeza la sanción recaída.

En el supuesto de que el obligado tributario esté en concurso de acreedores, no podrán aplazarse o fraccionarse las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.

No podrá aplazarse ni fraccionarse el pago de deudas **inferiores a 150 €**.

3. El plazo máximo de aplazamiento o de fraccionamiento de pago de la deuda, o conjunto de deudas incluidas en la solicitud será:

a) Las deudas de importe comprendido entre 150€ y 1.500 Euros podrán aplazarse o fraccionarse por un período máximo de seis meses.

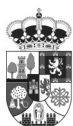
b) Las deudas de importe comprendido entre 1.501 y 6.000 Euros pueden ser aplazadas o fraccionadas hasta un máximo de doce meses.

c) Si el importe excede de 6.000 Euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4. Serán inadmisibles las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y ésta no se presente, cuando la autoliquidación haya sido presentada y se haya iniciado con anterioridad un procedimiento de comprobación o investigación, y cuando la solicitud sea reiterativa de otra ya denegada y no contenga una modificación sustancial de las circunstancias que motivaron la denegación.

5. No será autorizado ningún nuevo aplazamiento o fraccionamiento si el solicitante tiene otro autorizado en voluntaria o en ejecutiva y haya dejado de satisfacer alguna de las cuotas en los plazos fijados.

6. En el supuesto de que el solicitante tenga pendiente de pago deudas en período ejecutivo, no se autorizará aplazamiento o fraccionamiento de pago alguno si no se incluye en el mismo la totalidad de la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, y se garantiza debidamente mediante aval bancario.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

7. No se autorizará ninguna solicitud de aplazamiento/fraccionamiento sin que el interesado presente autorización de domiciliación bancaria de las cuotas resultantes en el modelo habilitado por la Tesorería Municipal.

Artículo 81. Solicitud.

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento serán formuladas, en los modelos normalizados que habilite al efecto la Tesorería Municipal en los siguientes plazos.

a) Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente autoliquidación.

b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al de notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

Cuando la solicitud se presente en período voluntario y al término de dicho plazo no se hubiere resuelto, no se iniciará el período ejecutivo sobre las deudas cuyo aplazamiento o fraccionamiento se hubiere solicitado, pero sí se devengarán intereses de demora. Cuando se presente en período ejecutivo, podrá iniciarse o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pero deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución correspondiente.

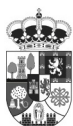
2. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberán consignarse:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, CIF y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. También se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la/s deuda/s cuyo aplazamiento/fraccionamiento se solicita, indicando su importe, concepto y en el supuesto de autoliquidaciones, el documento de la misma debidamente cumplimentado.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

e) Garantía que se ofrece.

f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. A la solicitud se deberá acompañar:

a) Autorización de domiciliación bancaria, indicando el número de cuenta bancaria internacional (IBAN) y los datos identificativos de la entidad de crédito (código BIC) en la que se deba hacer efectivo el cargo en cuenta del importe del aplazamiento o de las cuotas del fraccionamiento.

b) Compromiso de presentar garantía suficiente que cubra el aplazamiento/fraccionamiento en alguna de las formas admitidas en el artículo 82 de esta Ordenanza.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

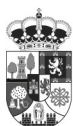
a) Declaración de entidad de crédito, o en su defecto, declaración responsable del solicitante manifestando la imposibilidad de obtener dicho aval, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

b) Garantía propuesta, y en su caso identificación del bien ofrecido en garantía, para el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda, acompañada de la documentación oportuna, incluida en su caso, valoración de la misma.

c) Cuando se ofrezca en garantía fianza personal y solidaria, el documento que se aporte indicará el carácter solidario de los fiadores con expresa renuncia a los beneficios de división y excusión, y acreditará que su situación económica les permite asumir el pago de la deuda.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará además de la autorización bancaria a la que se hace referencia en el apartado 3 letras a) anterior:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

b) Declaración de entidad de crédito, o en su defecto, declaración responsable del solicitante, manifestando la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en la que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.

c) En el caso de personas jurídicas, balance y cuenta de resultados de los tres últimos años, e informe de auditoría si existe.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

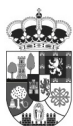
Artículo 82. Garantías.

1. La garantía necesaria para la concesión de un aplazamiento o fraccionamiento deberá formalizarse mediante de aval bancario y deberá cubrir la totalidad de deuda, los intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, embargo cautelar de bienes y derechos, o cualquier otra que se estime suficiente.

Sólo se admitirá como garantía la fianza personal y solidaria cuando el importe de la deuda sea igual o inferior a **800€**. La condición de fiador deberá recaer en dos personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de interesados en el procedimiento recaudatorio cuyo aplazamiento o fraccionamiento de pago se solicita, que estén al corriente de pago de sus obligaciones con la hacienda municipal, y que acrediten una situación económica que les permita asumir el pago de la deuda que garantizan, para lo cual podrán aportar documentos que acrediten su solvencia, tales como nómina, pensión, contrato de trabajo, certificado de posesión de bienes inmuebles, etc.”

3. Cualquier forma de garantía recogida en los apartados anteriores deberán presentarse en el plazo máximo de **10 días** desde que se notifique la concesión del aplazamiento/fraccionamiento. De no presentarse en el plazo señalado, el acuerdo de concesión quedará sin efecto.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

4. El aval indicado en el anterior apartado 1, deberá ajustarse a los modelos que figuran como anexos de esta ordenanza.

5. La garantía constituida, de cualesquiera de las formas que se haya constituida, se mantendrá vigente hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación.

Artículo 83. Órgano competente para su concesión.

La concesión o denegación de aplazamientos o fraccionamientos de pago es competencia del Alcalde o, en el supuesto de que la competencia la haya delegado, de la Junta de Gobierno Local o del Concejal Delegado de Hacienda, previo informe de la Tesorería Municipal.

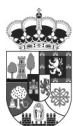
Artículo 84. Resolución de la solicitud. Efectos. Cálculo de intereses. Actuaciones en caso de impago.

1. La resolución de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá notificarse en el plazo de seis meses.
Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se entenderá desestimada.

2. Si la resolución es denegatoria y la solicitud se presentó en período voluntario de pago, con la notificación de la misma, se iniciará el cómputo del plazo de ingreso establecido para las deudas en período voluntario, y se liquidarán los intereses de demora devengados desde la finalización del período voluntario inicial y hasta la fecha de efectividad del ingreso. Si la solicitud se presentó en período ejecutivo, deberá iniciarse el procedimiento de apremio, de no haberse iniciado con anterioridad.

Contra la denegación sólo cabe la presentación de recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

3. La resolución aprobatoria de la solicitud formulada, señalará en su caso los plazos, cuyo vencimiento deberá coincidir con los días 5 o 20 del mes a que se refieran. En caso de concesión de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario y hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo no incluirá el recargo de apremio.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

4. En caso de impago del aplazamiento o fraccionamiento de pago concedido, se procederá conforme dispone el art. 54 del RD 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

CAPÍTULO V. EXTINCIÓN DE DEUDAS.

Artículo 85. Causas de extinción.

La deuda de derecho público se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

- a) Pago
- b) Prescripción.
- c) Compensación.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

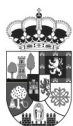
Artículo 86. El pago: Legitimación, lugar de pago y forma de pago.

1. Además de los obligados tributarios puede hacer efectivo el pago cualquier persona; no obstante el tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto del pago.

2. El pago de las deudas podrá realizarse en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas, o a través de los medios habilitados por el Ayuntamiento de Plasencia.

3. Los pagos realizados a órganos no competentes para recibirlos o a personas no autorizadas para ello no liberarán al deudor de su obligación de pago, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden en que incurra el perceptor indebido.

Artículo 87. Medios y momento del pago en efectivo.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1. El pago de la deuda tributaria se realizará en efectivo a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque bancario
- b) Tarjeta de crédito o débito
- c) Transferencia bancaria.
- d) Domiciliación bancaria.
- f) Cualesquiera otros que se autoricen por el órgano municipal competente.

Será admisible el pago por los medios a los que se refieren las letras a), b), d y d) en aquellos casos en los que así se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

2. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las cuentas operativas o restringidas designadas por el Ayuntamiento para hacer efectivos los distintos tributos, ingresos de derecho público o privado.

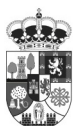
3. No obstante, cuando el pago se realice a través de entidades de depósito u otras personas autorizadas, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda municipal desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

4. Las órdenes de pago dadas por el deudor a las entidades de depósito y otras personas autorizadas para recibir el pago no surtirán por sí solas efectos frente a la Hacienda municipal, sin perjuicio de las acciones que correspondan al ordenante frente a la entidad o persona responsable del incumplimiento.

Artículo 88. Pago mediante cheque.

1. Los pagos que deban realizarse en la Caja Municipal podrán hacerse efectivos mediante cheque, que deberá reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Plasencia por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

b) Ya sea bancario o de cuenta corriente, deben de estar debidamente conformados o certificados por la entidad de crédito, en fecha y forma.

c) Deberá constar el nombre o razón social del librador, que se expresará debajo de la firma con toda claridad.

El cheque surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en las cuentas municipales.

2. En el caso de entrega en las entidades colaboradoras de recaudación, la admisión de cheques, como medio de pago deberá reunir además de los requisitos exigidos por la legislación mercantil, las siguientes:

a) Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Plasencia y cruzado.

b) Estar debidamente conformado o certificado por la Entidad de crédito en fecha y forma.

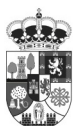
La admisión de cheques que incumplan alguno de los requisitos anteriores quedará a riesgo de la entidad que los acepte, sin perjuicio de las acciones que correspondan a dicha entidad contra el obligado al pago.

No obstante, cuando un cheque válidamente conformado o certificado no pueda ser hecho efectivo en todo o en parte, una vez transcurrido el período voluntario, se dictará providencia de apremio por la parte no pagada para su cobro en vía de apremio y le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, tenga la condición de entidad colaboradora de recaudación del Ayuntamiento de Plasencia, liberará al deudor por el importe satisfecho, cuando sea hecho efectivo. En tal caso, surtirá efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en dicha entidad. Ésta validará el correspondiente justificante de ingreso en el que consignará la fecha y el importe del pago, quedando desde ese momento la entidad obligada ante la Hacienda pública.

Artículo 89. Pago mediante tarjeta de crédito o débito.

1. Cuando así lo tenga establecido el Ayuntamiento será admisible el pago mediante tarjetas de crédito y débito, siempre que la tarjeta a utilizar se





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

encuentre incluida entre las que, a tal fin, sean admitidas por la Administración tributaria municipal.

2. El límite de los pagos a realizar vendrá determinado por el asignado por la entidad emisora individualmente a cada tarjeta y que, en ningún caso, podrá superar la cantidad que se establezca por el órgano municipal competente por cada documento de ingreso, no pudiendo simultanearse, para un mismo documento de ingreso, con cualquier otro de los medios de pago admitidos.

3. Los importes ingresados por los obligados al pago a través de tarjetas de crédito o débito no podrán ser minorados como consecuencia de descuentos, comisiones u otros gastos derivados de la utilización de tales tarjetas.

4. Los ingresos realizados por medio de tarjeta de crédito y débito, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en las cuentas municipales.

Artículo 90: Pago mediante transferencia bancaria.

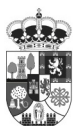
1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas corrientes municipales únicamente en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales competentes.

2. La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y deberá expresar el sujeto pasivo y su CIF, así como el concepto detallado por el que se ingresa.

3. Simultáneamente al mandato de transferencia el ordenante pondrá en conocimiento de los órganos municipales competentes la fecha, importe y la Entidad financiera receptora de la transferencia, así como el concepto tributario a que corresponde.

4. Se considerará momento del pago la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en las cuentas corrientes municipales, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la Hacienda municipal.

Artículo 91. Pago mediante domiciliación bancaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Será la forma de pago obligatoria para hacer efectivo el importe de tributos exigibles mediante padrón o liquidación, salvo que la Tesorería Municipal autorice otra forma.

También se establece como forma de pago obligatoria para hacer efectivo el importe de los precios públicos y otros ingresos de derecho público o privado, tales como rentas, cánones, cursos, etc. salvo que la Tesorería Municipal por las características del servicio que se preste autorice otra forma.

Se establece un plazo transitorio de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza para que los contribuyentes aporten a la Administración Municipal autorización de domiciliación bancaria de todos los tributos, ingresos de derecho público y privado que se recauden mediante Padrón o Matrícula.

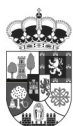
Toda solicitud de prestación de un servicio Municipal que devengue una tasa o un precio público, deberá ir acompañada de la correspondiente autorización de domiciliación bancaria; en cuyo defecto no será admitida a trámite.

Cualquier tipo de canon, renta o derecho que deba satisfacer un tercero al Ayuntamiento de Plasencia, derivado de la adjudicación de un contrato, un aprovechamiento, una prestación de servicio, o por cualquier otra causa, se hará efectivo mediante domiciliación bancaria, por lo que antes de la firma del contrato, concesión o autorización, el interesado deberá presentar en la Tesorería Municipal la correspondiente autorización de domiciliación.

Si la orden de domiciliación resulta ser sobre una cuenta de depósito cuyo titular no fuera el obligado al pago, a la orden se deberá de adjuntar, como requisito imprescindible para que la misma sea aceptada por el Ayuntamiento, autorización expresa expedida y firmada por el titular de la cuenta en la que se cargará el recibo correspondiente.

Los pagos realizados mediante domiciliación bancaria se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de depósito donde se encuentre domiciliado el pago, debiendo recoger como mínimo los datos que se establezcan por el órgano municipal competente.

Los gastos y comisiones que generen las devoluciones de domiciliaciones bancarias autorizadas, correrán a cargo de los titulares.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 92. Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

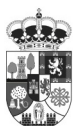
- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda de derecho público mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas de derecho público liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 93. Plazos de prescripción.

- 1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.
- 2. El cómputo de los plazos de prescripción y las causas de interrupción de los mismos se determinarán conforme a lo dispuesto por la LGT.
- 3. Con carácter general, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo se computará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 94. Compensación.

- 1. Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas de derecho público que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación que resulta de la anulación de otra anterior.

3. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.

b) Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.

c) Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.

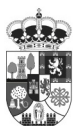
d) Declaración expresa de no haber sido transmitido, cedido o endosado a otra persona el derecho que pretende compensar.

2. Si la solicitud se presenta en período voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se iniciará el procedimiento de apremio; si se presenta en período ejecutivo, y sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

3. La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

4. Si se denegase la compensación, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

De no producirse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de Recaudación.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio

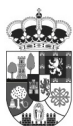
Artículo 95. Cobro de deudas de Entidades públicas.

Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

- a)** Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
- b)** Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
- c)** Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
- d)** Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

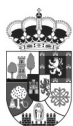
Artículo 96. Condonación.

Las deudas de derecho público sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 97. Situación de insolvencia.

1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito. Y se considerarán fallidos por insolvencia parcial los obligados al pago cuyo patrimonio embargable o realizable conocido tan sólo alcance a cubrir una parte de la deuda. En el caso de que el deudor sólo lo sea por débitos derivados de sanciones de tráfico, la declaración de incobrables, y en su caso de fallido, podrá realizarse tras resultar infructuoso el embargo de cuentas corrientes, sueldos, salarios y pensiones, salvo que en función del





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

importe, antigüedad u otras circunstancias particulares del expediente resulte oportuno mantener su vigencia.

3. También podrán considerarse créditos incobrables aquellos cuyos deudores y responsables no puedan resultar identificados fiscalmente.

4. El órgano de Recaudación declarará los créditos incobrables dando traslado al órgano de contabilidad del Ayuntamiento para los efectos que resulten oportunos.

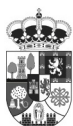
SECCIÓN 4ª INSPECCIÓN

Artículo 98. La Inspección de los Tributos.

La Inspección Tributaria del Ayuntamiento de Plasencia, se regirá por lo dispuesto en esta Sección, y en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

La Inspección Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación el procedimiento de comprobación de valores y el de tasación pericial contradictoria según lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la LGT 58/2003.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la LGT 58/2003.

i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración Pública.

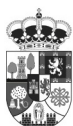
j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas reguladoras de las Actuaciones y Procedimiento de Inspección, a excepción de aquel de carácter general iniciado a solicitud del obligado tributario que fuera objeto de actuaciones de inspección de carácter parcial.

k) Las establecidas en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos y demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes. Así como las dimanantes del régimen de delegación o colaboración autorizado por la Administración Estatal y la inclusión en los censos correspondientes de aquellos sujetos pasivos que hubieran de figurar y no consten en ellos.

Artículo 99. Personal Inspector.

1. Las actuaciones inspectoras las realizarán los funcionarios que hayan sido nombrados a tal efecto como Inspectores o Agentes Tributarios, bajo la supervisión de quien ostente la jefatura, que será quien dirija, impulse o coordine el funcionamiento, con la autorización preceptiva de la Alcaldía- Presidencia.

2. No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros trabajadores públicos que no tengan la condición de funcionarios.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

3. Los funcionarios de la Inspección tributaria local, en el ejercicio de las funciones inspectoras serán considerados agentes de la autoridad a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quien ofreciera resistencia o cometiera atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de ellos.

4. El Ayuntamiento proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que los acredite para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 100. Alcance de las actuaciones inspectoras.

1. El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación, todo esto referido, exclusivamente, a los tributos municipales.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria Local se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectora, aprobadas por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

3. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

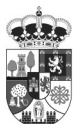
4. La Inspección tributaria local podrá llevar a cabo actuaciones de valoración a instancia de otros órganos responsables de la gestión tributaria o recaudatoria.

Artículo 101. Lugar y tiempo de las actuaciones.

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal o en aquel en que su representante tenga su domicilio, despacho u oficial.

b) Donde se realice, total o parcialmente, las actividades gravadas.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.

d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que se hayan de realizar las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desenvolver sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en las empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

Artículo 102. Plazos de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

a) 18 meses, con carácter general.

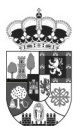
b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

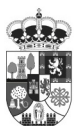
A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la LGT respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

3. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de la LGT.

b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.

c) El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas o la recepción de la comunicación del mismo.

d) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva.

e) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156.3.b) de la LGT.

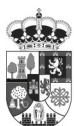
f) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por la causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación.

A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurran las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor. No obstante, en el caso contemplado en la letra d), el plazo de suspensión no podrá exceder del plazo máximo para la emisión del informe.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

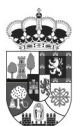
4. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

5. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1. La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la LGT.

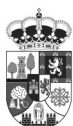
c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 de la LGT, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Artículo 103. Los obligados tributarios en el procedimiento de Inspección y su representación.

1. Son obligados tributarios los que como tal están definidos en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y en el resto de las normas aplicables a estos efectos. Los deberes a que están obligados y los derechos que les asisten son los establecidos en la normativa antes mencionada.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que habrá de acreditar esta condición en los términos previstos en la LGT y disposiciones en materia inspectora dictadas en su desarrollo, con lo cual se entenderán realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

Artículo 104. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

b) Sin sujeción a un plan previo, por orden superior escrita y motivada del Inspector Jefe respectivo.

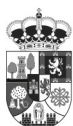
c) A petición del obligado tributario.

2. Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o mediante personación sin previa comunicación, y se desarrollará con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria.

3. En todo caso, y con carácter previo a la formalización de las actas, se dará audiencia al interesado para que pueda alegar lo que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se le vaya a formular, en un plazo de 15 días a contar desde su recepción.

Con ocasión de este trámite, el contribuyente podrá obtener, a su costa, copia de los documentos que figuren en el expediente y que hayan de ser tenidos en cuenta a la hora de dictar la resolución pudiendo presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime pertinentes, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince.

Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento, ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

4. El personal inspector podrá entrar en las fincas, locales de negocio y otros locales donde se desarrolle la actividad sometida a gravamen, donde existan bienes sujetos a tributación o donde se produzcan los hechos imponible y cuando se considere preciso, en orden a la práctica de actuaciones inspectoras, según el procedimiento previsto reglamentariamente y con autorización expresa del Alcalde-Presidente cuando la entrada y reconocimiento se intente fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad o lugares donde no se desarrollen actividades de la Administración Pública o bien de naturaleza empresarial o profesional.

5. Las actuaciones inspectoras deberán seguir hasta su fin pudiendo ser interrumpidas por moción razonada, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Artículo 105. Documentación de las actuaciones inspectoras.

Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán la función, finalidad y efectos que para ellos establece la LGT 58/2003 y las disposiciones dictadas en su desarrollo, entendiéndose, a estos efectos que las referencias hechas al Inspector-Jefe, se entenderán referidas a quien ostente, a estos efectos, la potestad para dictar los actos administrativos correspondientes.

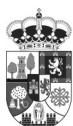
SECCIÓN 5ª INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 106. Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales la LGT 58/2003 o en otra Ley.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

3. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurran los supuestos regulados en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 107. Calificación, graduación y cuantía de las sanciones.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 bis de la LGT. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la LGT.

1. A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

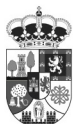
Asimismo, se considerará la utilización de medios fraudulentos y el incumplimiento sustancial de la obligación de facturación para la calificación de las infracciones conforme a lo dispuesto en la LGT 58/2003.

2. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias que podrán consistir en multa fija o proporcional y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio a las pecuniarias.

Estas últimas podrán consistir en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado; en la prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción y en la suspensión de ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público en su caso, tal y como dispone el artículo 186 de la LGT.

3. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias. Se entenderá producida dicha circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en los artículos 191, 192 y 193 de la LGT. La sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

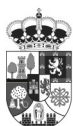
1. En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
2. En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
3. En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública, el cual se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. La sanción mínima se incrementará en los siguientes puntos porcentuales:

1. Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 e inferior o igual al 25 %: 10 puntos
2. Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 e inferior o igual al 50 %: 15 puntos
3. Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 e inferior o igual al 75 %: 20 puntos
4. Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %: 25 puntos

c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación. Circunstancia que se apreciará cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 % del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y periodo objeto de la comprobación e investigación, o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

d) Acuerdo o conformidad del interesado. La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurren estas circunstancias la cuantía de las sanciones pecuniarias





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

impuestas en los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre se reducirán:

1. En un 50 % en los supuestos de Actas con Acuerdo
2. En un 30 % en los supuestos de conformidad.

El importe de la reducción practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. En el supuesto de actas con acuerdo, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso- administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en período voluntario las cantidades derivadas del acta, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.

2. En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

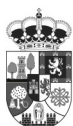
e) Excepto en los supuestos de actas con acuerdo el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30 % a que se refiere el punto d) anterior, se reducirá en un 25 % cuando:

- Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de ingreso, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución según solicitud efectuada en período voluntario de pago.

No se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, el importe de la reducción del 25 % cuando se interponga recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

f) Cuando según lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida, en cuyo caso, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 108. Infracciones tributarias leves.

Constituye **INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE** las conductas especificadas en la normativa tributaria como tales y entre ellas las siguientes:

1. Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la LGT cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 € o, siendo superior, no exista ocultación:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

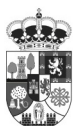
c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo
La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por 100.

2. Conforme al art. 198 de la LGT: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico: multa fija de 200 €.

a) Si se trata de declaraciones censales o de designación de representantes previsto por norma: multa fija de 400 €.

b) Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT.: multa fija de 20 €, por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300,00 € y un máximo de 20.000 €.

• No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.

- Si se hubieran realizado requerimientos las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las Actuaciones de la Inspección, prevista en el art. 203 de la LGT.

c) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: multa fija de 100 €.

3. Conforme al art. 202.1 de la LGT: El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria: multa fija de 150 €.

Artículo 109. Infracciones tributarias graves.

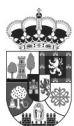
Constituyen **INFRACCIONES TRIBUTARIAS GRAVES** las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, las siguientes:

1. Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la LGT, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 € y se aprecie la existencia de ocultación, o cualquiera que sea la cuantía de la base cuando se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, o cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual el 50 % de la base de la sanción:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, que será sancionado con multa porcentual del 50 % de la base de





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

la sanción; siéndole de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187. 1 de la LGT y 91.3 de la presente Ordenanza.

2. Conforme al art. 194 de la LGT:

a) Por solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido: multa del 15 % de la base.

b) Por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que no proceda imponer sanción conforme a las conductas especificadas en el apartado a) de este artículo y 191, 192 y 193 de la LGT: multa fija de 300 €.

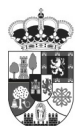
3. Conforme al art. 199 de la LGT: por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información que se sancionará con:

a) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: multa fija de 150 €.

b) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: multa fija de 250 €.

c) Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá por cada dato o conjunto de datos referidas a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso: multa fija de 200 €

d) Si son requerimiento individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones o no declaradas o incorrectas con un mínimo de 500 €.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos puntos se incrementará en un 100% en el caso de que concurra comisión repetida de infracciones tributarias.

4. Conforme al artículo 203 de la LGT constituye infracción tributaria grave la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

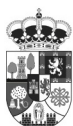
Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a)** No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
- b)** No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- c)** La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- d)** Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- e)** Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La infracción prevista en este artículo tendrá la consideración de grave, y será sancionada con multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes:

1). Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

- a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

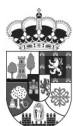
2). Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

3. En el caso de que el obligado tributario que cometa las infracciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del punto 1 de este apartado 4 esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, se le sancionará con:

a) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que **no** desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

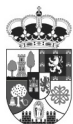
1º. Multa pecuniaria fija de 1.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

2º. Multa pecuniaria fija de 5.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

3º. Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:

– Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

– Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas, en multa pecuniaria proporcional del 0,5 por ciento del importe total de la base imponible del impuesto personal que grava la renta del sujeto infractor que corresponda al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

b) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

1º. Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

2º. Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos:

a) Multa pecuniaria fija de 3.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.

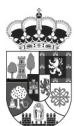
b) Multa pecuniaria fija de 15.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.

c) Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:

- Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.1 euros.

- Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conociera el importe de las operaciones requeridas, la sanción será del 1 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

En cualquiera de los casos contemplados en este apartado, si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el importe de la sanción será de la mitad de las cuantías anteriormente señaladas.

7º. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a actuaciones en España de funcionarios extranjeros realizadas en el marco de la asistencia mutua.

8º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Artículo 110. Infracciones Tributarias muy graves.

Constituyen **INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUY GRAVES**, las especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, cuando media la utilización de medios fraudulentos o cuando se dejen de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan más del 50

% del importe de la base de la sanción:

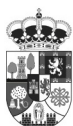
1. Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

2. Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

3. Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por 100, siéndoles de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187 a y b de la LGT y 91.3 de la presente Ordenanza.

Artículo 111. Suspensión de la ejecución de las sanciones.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo, dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Lo dispuesto en los apartados anteriores de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la LGT dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

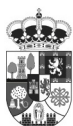
Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de la LGT.

Artículo 112. Extinción y condonación de la responsabilidad de las infracciones y sanciones.

La responsabilidad sobre las infracciones se extingue por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para su imposición.

La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá:





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

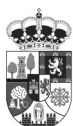
- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.
- Por las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.
- Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

Artículo 113. Procedimiento sancionador.

1. Órgano competente. La imposición de sanciones tributarias se realizará por el órgano en quién delegue el Alcalde-Presidente de la Corporación.
2. Como regla general, la imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un procedimiento separado del de aplicación de los tributos.

En los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de las actas con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con su normativa reguladora. A estos efectos, el interesado podrá renunciar mediante manifestación expresa y por escrito, a la tramitación separada del procedimiento sancionador en los siguientes plazos:

- En los procedimientos de aplicación de los tributos en general, en los dos primeros meses desde el inicio de dicho procedimiento. Si antes de este plazo se realizara propuesta de resolución o cuando el procedimiento fuera iniciado directamente con este trámite, el plazo para ejercer el derecho de renuncia antedicho será el correspondiente al de alegaciones posterior a dicha propuesta.
- En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador, durante los seis primeros meses desde el inicio del procedimiento y en todo caso y dentro de este plazo, hasta la fecha de finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

Artículo 114. Tramitación separada del procedimiento sancionador.

La tramitación separada del procedimiento sancionador se realizará conforme a los siguientes apartados:

a) El procedimiento sancionador se iniciará de oficio mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

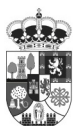
En los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, será competente para acordar dicha iniciación el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, o cualquier otro designado por el Inspector-Jefe. A estos efectos, y en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o antes de la finalización del previsto para iniciar el correspondiente sancionador, el Inspector -Jefe concederá autorización expresa.

El plazo para iniciar el expediente sancionador como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección alcanzará hasta los tres meses siguientes desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución; sin que pueda iniciarse respecto de la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento cumplido este plazo.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que refiere el artículo 186 de la LGT deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

b) En la instrucción del procedimiento sancionador se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones tributarias uniendo las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.

Los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos, justificantes y pruebas estimen convenientes, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución que se notificará al interesado concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de resolución, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunas.

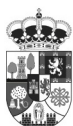
Con ocasión del trámite de alegaciones y en los procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección, el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al efecto. Si manifiesta disconformidad se dictará resolución motivada. Si presta conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el plazo de un mes se notifique acuerdo de rectificación u ordene completar actuaciones.

c) El procedimiento sancionador tributario terminará mediante resolución o por caducidad.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de los criterios de graduación de la misma y la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 115. Tramitación y resolución del procedimiento sancionador en caso de renuncia a la tramitación separada.

Cuando el interesado manifieste su renuncia a la tramitación separada de este procedimiento, su inicio deberá notificarse y, a partir de ese momento, su tramitación se desarrollará de forma conjunta con el procedimiento de aplicación de los tributos y las cuestiones relativas al procedimiento sancionador se analizarán conjuntamente con las del procedimiento de aplicación de los tributos, y la documentación y elementos de prueba obtenidos durante su tramitación conjunta se considerarán integrantes de ambos expedientes, debiéndose incorporar formalmente a éstos, con vistas a los





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

recursos que pudieran interponerse contra la resolución dictada en cada procedimiento.

No obstante, su tramitación conjunta, cada procedimiento finalizará con un acto resolutivo distinto.

5. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiendo que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

SECCION 6º OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: DEVOLUCIONES Y REEMBOLSOS.

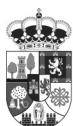
Artículo 116. Devoluciones

1. La Administración Tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías y la de satisfacer los intereses de demora.

2. La Administración Tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración Tributaria, esta abonará el interés de demora, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. Cuando el contribuyente realizara un pago al que no estuviera obligado, al tiempo que así lo reconozca, acordará de oficio su devolución, salvo que aquel tuviera deudas en apremio con la Hacienda Municipal, en cuyo caso





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

se procedería a su compensación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 117. Reembolso de los costes de las garantías.

La Administración tributaria reembolsara, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.

El procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías se ajustará a lo dispuesto por el R.D. 520/05 de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General en materia de revisión administrativa.

Artículo 118. Devoluciones de ingresos.

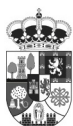
1. Ingresos no tributarios:

Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de derecho público no tributarios, en defecto de normativa específica que regule las mismas, se tramitará conforme a la legislación vigente en cada momento.

Las devoluciones de ingreso de derecho privado que en su caso, deba efectuar el Ayuntamiento se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria; consecuentemente la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en ese plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2. Prorrateo de cuotas:

No se abonarán intereses de demora en las devoluciones de ingresos por obligaciones que, con posterioridad a su liquidación dejarán de ser exigibles





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

conforme a derecho. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictará en el plazo de seis meses. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

-Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando proceda el prorrateo de la cuota.

- Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.

- Devoluciones del ICIO cuando, por causas ajenas a la Administración, no se han iniciado las obras.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Queda derogada la actual Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Plasencia.

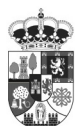
DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La clasificación de vías públicas que aparece como anexo a esta Ordenanza se considera a todos los efectos parte integrante de la misma.

Segunda.- La presente Ordenanza que fue aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Plasencia en Sesión celebrada el día 29 de octubre de 2020, entrará en vigor el día 1 de enero de 2021, y seguirá vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS CALLES DE PLASENCIA A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS.

Nº ORDEN	TIPO DE VIA	DENOMINACIÓN	CATEGORÍA
1	AV	ACACIAS, DE LAS	4
2	CL	ADAMADITAS	4



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

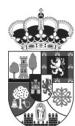


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

3	CL	ADELARDO LOPEZ DE YERDA	4
4	GL	ADOLFO SUAREZ, GLORIETA	2
5	PT	ADOLFO SUAREZ, PUENTE	4
6	CL	AGUADA	4
7	PZ	AHORRO	3
8	CL	AHULAGA	3
9	PZ	ALAMITOS	3
10	CL	ALBA DE TORMES	3
11	CL	ALBERT CAMUS	4
12	CL	ALCALDE CANDIDO CABRERA GONZALEZ	4
13	CL	ALCALDE EVARISTO PINTO	3
14	AV	ALCALDE JULIO DURAN	3
15	CL	ALDEANUEVA DEL CAMINO	4
16	CL	ALDEHUELA DEL JERTE	4
17	CL	ALEJANDRO CASONA	4
18	CL	ALEJANDRO MATIAS, DE	4
19	CL	ALEXANDER GRAHAM BELL	4
20	CL	ALFONSO CAMARGO	4
21	CL	ALFONSO IZARRA	4
22	AV	ALFONSO VIII, AVENIDA	1
23	CJ	ALFONSO VIII, CALLEJON	2
24	CL	ALFRED NOBEL	4
25	CL	ALMENDRO	1
26	CL	ALONSO DE ACEVEDO	4
27	CL	ALONSO DE COVARRUBIAS	4
28	CL	ALONSO DE HINOJOSA	4
29	CL	ALONSO DE MONROY	4
30	CL	ALONSO DE PAREDES	3
31	CL	ALONSO DE QUIROS	4
32	CL	ALONSO HIPOLITO	3
33	CL	ALVARO DE HINOJOSA	3
34	CL	AMAPOLA	3
35	CL	AMBRACIA	4
36	AV	AMBROZ, AVDA.	3
37	CL	ANCHÁ	3
38	CL	ANDERS CELSIUS	4
39	CL	ANDRES DE PLASENCIA	3
40	CL	ANDRES LOPEZ CANALEJO	3
41	PZ	ANSANO	2
42	CL	ANTONIO DE LA CADENA	3
43	CL	ANTONIO MACHADO	4
44	CL	ANTONIO MARTIN MAJADAS	4
45	CL	ANTONIO ORTIZ Y QUIROS	4

106



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20266

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

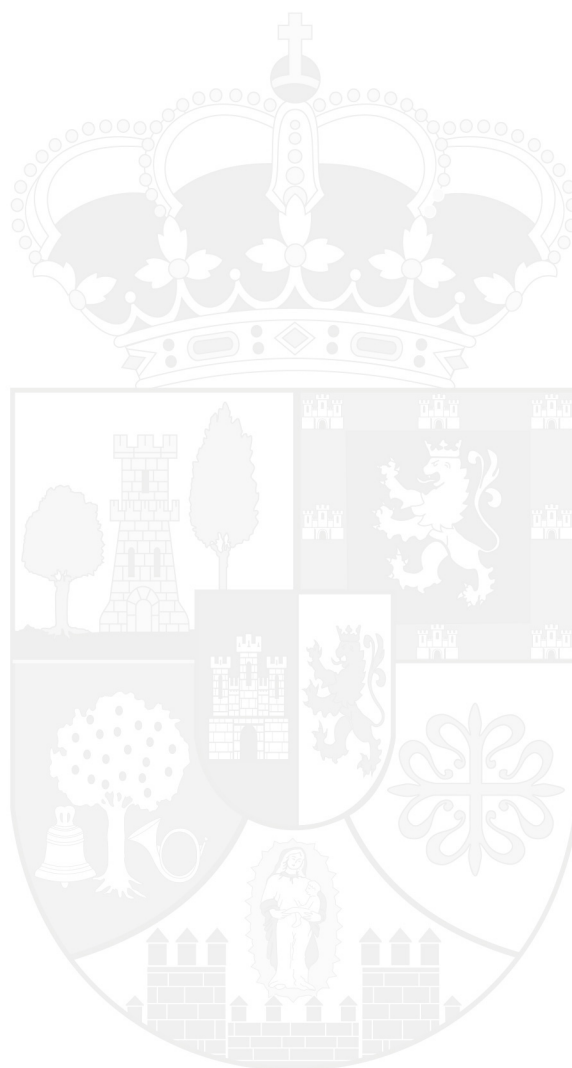
N.º 0245



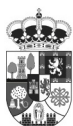
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

46	CL	ANTONIO VARGAS Y LAGUNA	4
----	----	-------------------------	---



107



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20267

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

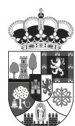


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

47	CL	ARCEDIANO	3
48	CL	ARCOS DE SAN ANTON	3
49	TR	ARCOS DE SAN ANTON, TRAVESIA 1ª	3
50	TR	ARCOS DE SAN ANTON, TRAVESIA 2ª	3
51	CL	ARENILLAS	3
52	CL	ARIAS MONTANO	3
53	CL	ARQUIMEDES	4
54	CL	ARRIBES DEL DUERO	4
55	CL	AUGUSTE LUMIERE	4
56	CL	AZORIN	4
57	CL	BAÑOS DE MONTEMAYOR	4
58	CL	BARRIALES	4
59	CL	BARRUECOS, LOS	4
60	CL	BARTOLOME JOSE GALLARDO	3
61	CL	BATALLA DE SALADO	4
62	CL	BATALLA DE SAN QUINTIN	4
63	CL	BATALLON GOMERA HIERRO	3
64	CL	BATUECAS, LAS	4
65	CL	BEATRIZ DE TREJO	4
66	CL	BEJAR	4
67	CL	BELEN	3
68	CL	BELTRAND RUSSELL	4
69	CL	BENAVIDES CHECA	3
70	CL	BERROCAL	4
71	CL	BERROZANA	2
72	PT	BERROZANA, PUERTA	2
73	CL	BLAISE PASCAL	4
74	CL	BLANCA	2
75	CL	BLASCO DE GARAY	4
76	CL	BLASCO IBAÑEZ	4
77	CL	BORREGO	3
78	CL	BOVEDA DEL MARQUES	3
79	CL	BRAVO MURILLO	3
80	CL	BRECINA	3
81	CL	BREZO	3
82	CL	BRISA	4
83	CL	BROENSE	4
84	CL	BUEN SUCESO	4
85	CL	CABALLERO	3
86	CL	CABEZABELLOSA	4
87	CL	CABEZUELA	3
88	CL	CABEZUELA, RINCON DE	3
89	CR	CACERES, CARRETERA DE	4

108



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20268

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

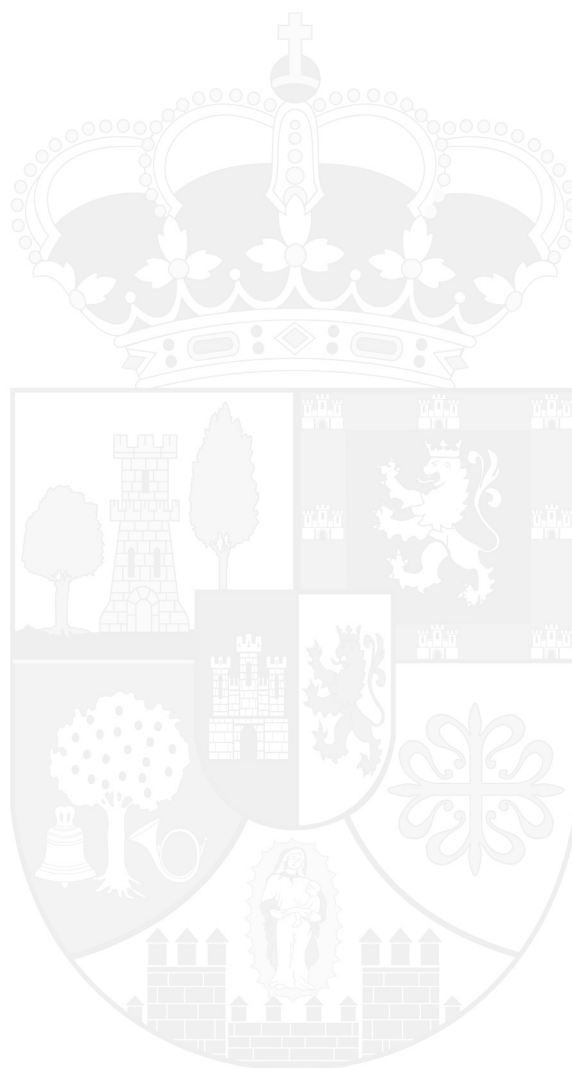
N.º 0245



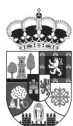
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

90	CL	CALDEREROS	4
----	----	------------	---



109



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20269

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

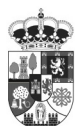


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

91	CL	CALLE JULIO ANTONIO SANCHEZ PRIETO	3
92	CJ	CALLEJON DE CLAVERO	3
93	CL	CAMILO JOSE CELA	3
94	CL	CAMINO DE LAS HUERTAS	4
95	CL	CAMINO VIEJO DE SERRADILLA	4
96	CL	CAMINO VIEJO DEL PUERTO	3
97	CL	CANDELARIO	4
98	CL	CANTUESO	3
99	AV	CAÑADA REAL	3
100	CL	CAÑAVERAL	4
101	CL	CAÑO SOSO	4
102	PS	CAÑO SOSO, PASEO	4
103	CL	CAPARRA	4
104	PZ	CAPARRA, PZA.	4
105	CJ	CAPOTE, CALLEJON	4
106	RC	CAPOTE, RINCON	4
107	CL	CAPUCHINAS, RESBALADERO	3
108	CL	CARCABOSO	4
109	CL	CARCENAL ZUÑIGA	3
110	CL	CARDENAL B. DE CARVAJAL	3
111	CL	CARDENAL SILICEO, CL	4
112	TR	CARDENAL SILICEO, TRAVESIA	4
113	CL	CARMELITAS	3
114	CL	CAROLINA CORONADO	3
115	CL	CARRETEROS	3
116	PZ	CARRETEROS, PZA.	3
117	PT	CARRO, PUERTA DEL	4
118	CL	CARTAS	3
119	CL	CASTILLA	4
120	PZ	CATEDRAL, PZA. DE LA	2
121	CL	CAYETANO GARCIA MARTIN	3
122	CL	CERCA, LA	4
123	CL	CEREZO	4
124	CL	CHANTRE	3
125	CL	CHURRIGUERA	3
126	CL	CIUDAD DE CONSUEGRA	3
127	CL	CIUDAD DE SEVILLA	3
128	AV	CIUDAD RODRIGO, AVDA.	4
129	CL	CLAUDE SIMON	4
130	CL	CLAUDIO COELLO	3
131	CL	CLAVERO	3
132	CL	COLMENAR	4
133	BJ	COLMENAR, BAJADA	3

110



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

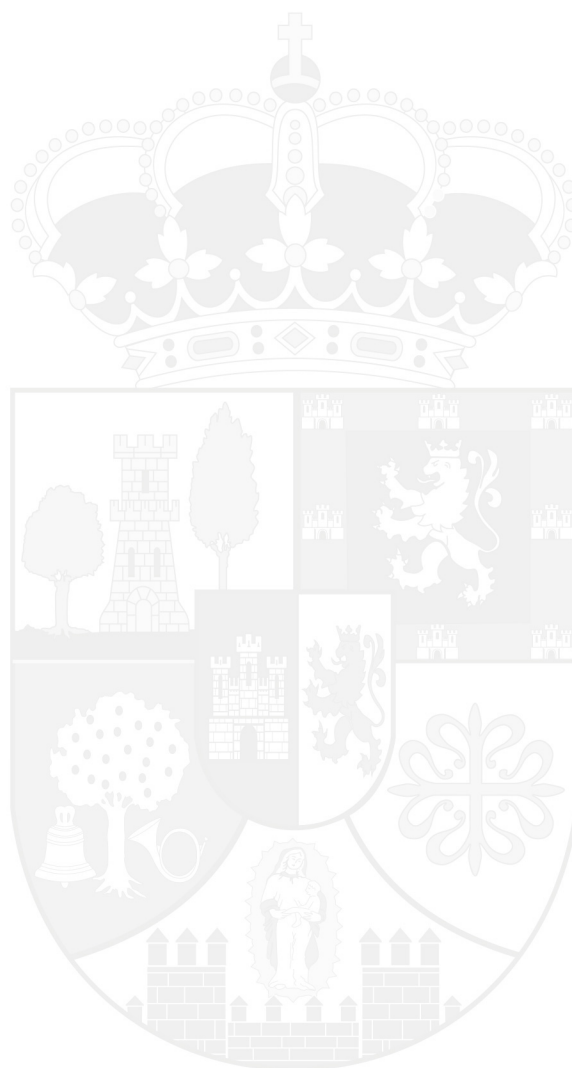
N.º 0245



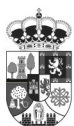
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

134	CL	COLONIA GIRON	4
-----	----	---------------	---



111



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20271

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

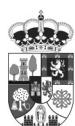


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

135	CL	CONCEJO	3
136	PZ	CONCEJO, DE	3
137	PZ	CONSTITUCION, PZA. DE LA	3
138	CL	CONSUELO BOTICARIO BOTICARIO	4
139	CL	CONTADOR	3
140	CL	CORIA	3
141	PT	CORIA, PUERTA	2
142	CL	CORNALVO	4
143	CL	CORNICABRA	3
144	CL	CORONACION, PARQUE	3
145	CL	CORONEL VILLALBA	4
146	CL	CORREGIDOR	3
147	CL	COTILLO	4
148	CL	CRISTO DE LAS BATALLAS	3
149	CL	CRISTOBAL COLON	3
150	CL	CRISTOBAL LOBERA	4
151	CL	CRISTOBAL OUDRIZ	4
152	TR	CRISTOBAL OUDRIZ, TRAVESIA	4
153	CL	CRISTOBAL RODRIGUEZ CANO	4
154	CL	CRUCES, DE LAS	3
155	CL	CRUZ DE SANTA ANA, CL	2
156	PZ	CRUZ DORADA, PZA. DE LA	3
157	CL	CRUZ ROJA	4
158	CL	CUEVA DE LA SERRANA	3
159	CL	CUEVA DEL CASTAÑAR	4
160	CL	DANIEL FAHRENHEIT	4
161	CL	DENIS PAPIN	4
162	CL	DIEGO DE CARVAJAL	3
163	CL	DIEGO DE JEREZ	4
164	CL	DIEGO DE OROZCO	3
165	CL	DIEGO DE SILOE	4
166	CL	DIEGO GARCIA DE PAREDES	3
167	CL	DIEGO GOMEZ DE ALMARAZ	3
168	CL	DIEGO MUÑOZ TORRERO	4
169	CL	DOCTOR JUAN JESUS HERNANDEZ	3
170	CL	DOCTOR MARAÑON	2
171	PZ	DOCTOR SAYANS, PZA.	2
172	AV	DOLORES IBARRURI, AVDA.	4
173	AV	DONANTES DE SANGRE, AVENIDA	4
174	CL	DONOSO CORTES	3
175	CL	DOS DE MAYO	3
176	CL	DUQUE DE AHUMADA	2
177	CL	DURILLO	3

112



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20272

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

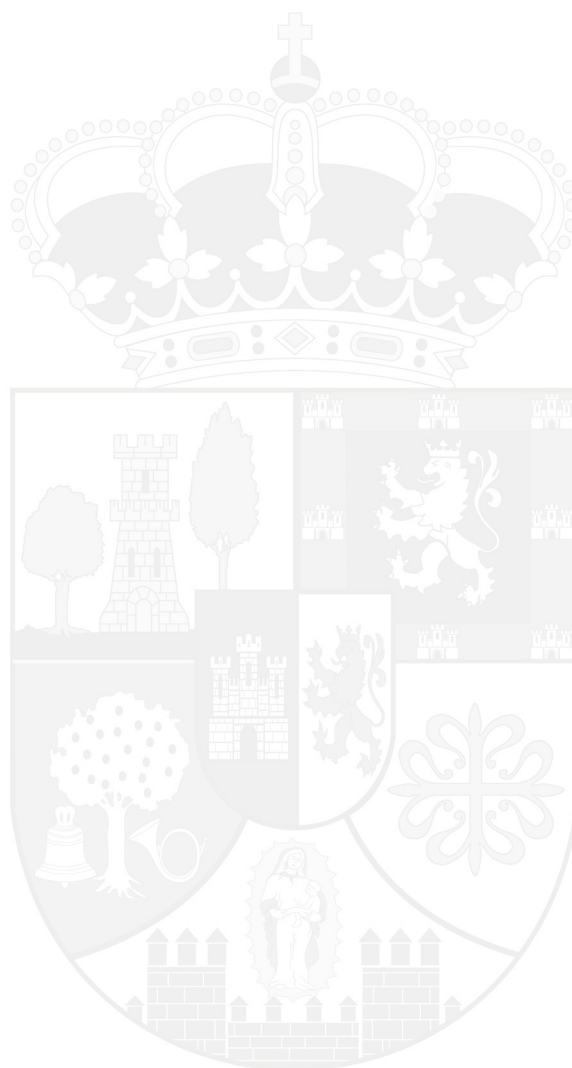
N.º 0245



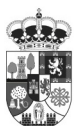
EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

178	CL	EL PERIODICO DE EXTREMADURA	4
-----	----	-----------------------------	---



113



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20273

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

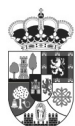


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

179	CL	ELADIO MOZAS SANTAMERA	3
180	CL	EMBALSE DE ORELLANA	4
181	PZ	ENAMORADOS, PZA.	4
182	CL	ENCARNACION	3
183	CL	ENCINA	4
184	CL	ENDRINO	3
185	CL	ENGRACIA DE MONROY	3
186	CL	ENRICO FERMUI	4
187	CL	ENRIQUE DE EGAS	3
188	PZ	ENRIQUE GRANADOS, PZA.	3
189	CL	ENTIDAD LOCAL MENOR DE AZABAL	4
190	CL	ERNEST HEMINGWAY	4
191	CL	ESCARAMUJO	3
192	CL	ESCOBON	3
193	CL	ESCUELAS	3
194	AV	ESPAÑA, AVDA.	3
195	CL	ESPARRAGUERA	3
196	CL	ESPARRILLAS	3
197	CL	ESTACION	3
198	CL	ESTEBAN GINES OVEJERO	3
199	PZ	ESTEBAN SANCHEZ, PZA.	4
200	CL	EUGENIO ESCOBAR	4
201	CL	EUGENIO HERMOSO	3
202	CL	EUGENIO MIRON MONROY	4
203	CL	EULOGIO GONZALEZ	2
204	AV	EXTREMADURA, AVDA.	4
205	CL	FABIAN DE MONROY	4
206	CL	FACTOR	3
207	AV	FEDERICO GARCIA LORCA, AVDA.	4
208	CL	FELIPE MARIA POLO	3
209	CL	FELIX RODRIGUEZ DE LA FUENTE	3
210	CL	FERNAN PEREZ DEL BOTE	3
211	CL	FERNANDO CALVO	3
212	CL	FLEMING	4
213	PZ	FORMOSA	3
214	CL	FORTALEZA	3
215	CL	FRANCISCO DE ALDANA	3
216	CL	FRANCISCO DE CARVAJAL	3
217	CL	FRANCISCO DE MALPARTIDA	2
218	CL	FRANCISCO DE ORELLANA	3
219	CL	FRANCISCO DE QUEVEDO	4
220	CL	FRANCISCO DE RICCI	3
221	CL	FRANCISCO PANIAGUA LOAISA	4

110



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

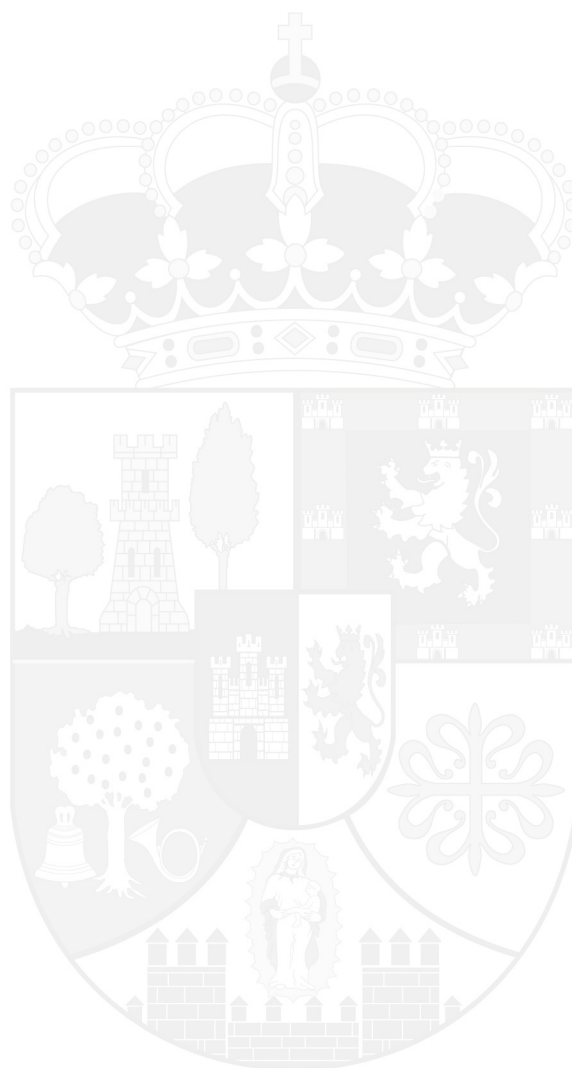
N.º 0245



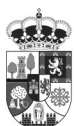
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

222	CL	FRANCISCO RODRIGUEZ	4
-----	----	---------------------	---



111



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20275

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

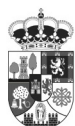


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

223	CL	FRAY ALONSO FERNANDEZ	4
224	CL	FRAY ANTONIO DE SANTA MARIA	4
225	CL	FRAY DOMINGO AGUIRRE	3
226	CL	FRAY GUTIERREZ DE TREJO	4
227	CL	FRAY JUAN DE PLASENCIA	3
228	CL	FREDERIC MISTRAL	4
229	CL	FUENTE DE LA SERRANA	3
230	CL	FUERO	3
231	CL	GABRIEL MIRO	4
232	CL	GALILEO GALILEI	4
233	CL	GALINDEZ DE CARVAJAL	4
234	CL	GALISTEO	4
235	CL	GARGANTA DE LOS INFIERNOS	4
236	CL	GARZA	4
237	CL	GASPAR FLORES DE CARVAJAL	4
238	CL	GIL DE CISLAR	4
239	CL	GOICOECHEA	4
240	CL	GRANADILLA	4
241	CL	GREGORIO FERNANDEZ	3
242	CL	GREGORIO VARGAS	3
243	CL	GRIMALDO	4
244	CL	GUIJUELO	4
245	CL	GUILLERMO MARCONI	4
246	CL	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	4
247	CL	GUTENBERG	4
248	PT	GUTIERREZ MELLADO, PUENTE	4
249	CL	HELECHO	3
250	CL	HERMANDAD JESUS DE LA PASION	4
251	CL	HERMANOS LUMIERE	4
252	CL	HERNANDO DE MONROY	3
253	CL	HERNANDO DE SOTO	4
254	CL	HERVAS (A, B, C)	3
255	CL	HIEDRA	3
256	RD	HIGUERILLAS, RONDA	2
257	CL	HIJOS DE GRANADILLA	3
258	CL	HINOJO	3
259	AV	HISPANIDAD, AV	3
260	CL	HOCES DE VEGACERVERA	4
261	CL	HOLGUERA	4
262	CL	HUERTAS	2
263	AV	HURDES, AVDA. DE LAS	4
264	CL	HURON	4
265	CL	INES DE SUAREZ	3

112



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

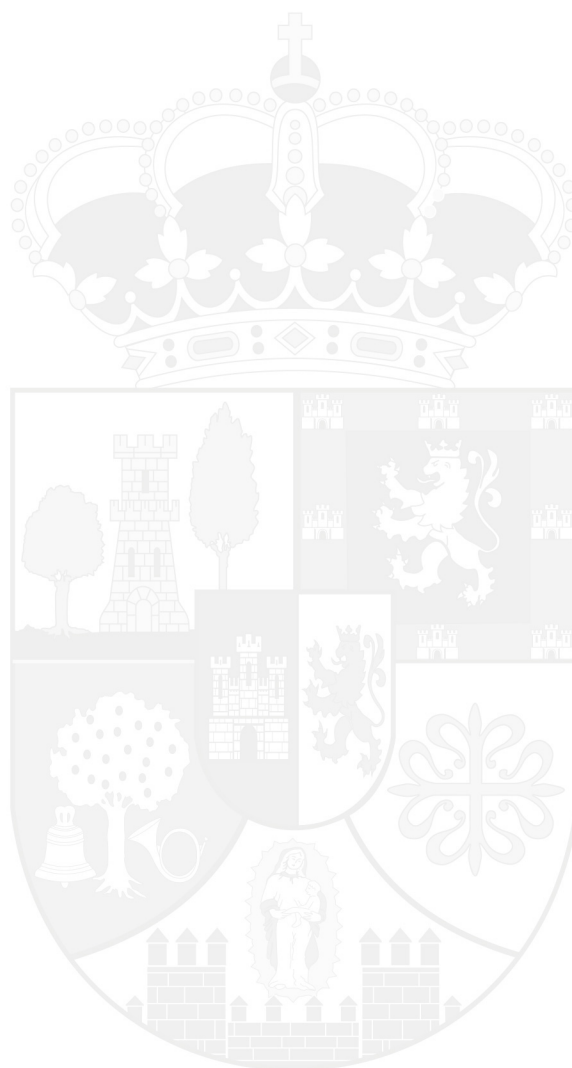
N.º 0245



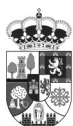
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

266	CL	INFANTAS	4
-----	----	----------	---



113



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20277

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

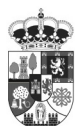


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

267	CL	INFANTERIA	4
268	CL	ISAAC PERAL	4
269	CL	ISABEL DE ROCO	3
270	CL	ISIDORO GARCIA POLO	4
271	CL	JACINTO BENAVENTE	3
272	CL	JAGUARZO	3
273	CL	JARA	3
274	CL	JARAIZ DE LA VERA	3
275	CL	JARDINES	3
276	CL	JEAN PAUL SARTRE	4
277	CL	JERTE	3
278	RC	JERTE, RINCON	3
279	CL	JESUS DE NAZARENO	3
280	CL	JIMENEZ DIAZ	3
281	AV	JOSE ANTONIO GABRIEL Y GALAN	4
282	CL	JOSE ANTONIO GARCIA BLAZQUEZ	4
283	CL	JOSE CANALEJAS	3
284	CL	JOSE DE ECHEGARAY	4
285	CL	JOSE ESPRONCEDA	3
286	CL	JOSE JERIQUE	3
287	CL	JOSE MARIA BARRIOS RUFO	4
288	CL	JOSE MARIA MUÑOZ	4
289	CL	JOSE MORENO NIETO	3
290	CL	JOSE SARAMAGO	4
291	CL	JOSE ZORRILLA	3
292	TR	JOSE ZORRILLA	3
293	GL	JUAN ALFONSO DE ALMARAZ, GLORIETA	3
294	CL	JUAN ALVAREZ	3
295	CL	JUAN BAUTISTA CELMA	3
296	CL	JUAN BAUTISTA DE TOLEDO	4
297	TR	JUAN BAUTISTA DE TOLEDO	4
298	AV	JUAN CARLOS I	1
299	AV	JUAN CARLOS I	1
300	CL	JUAN CORREA	4
301	CL	JUAN DE AVALOS	4
302	CL	JUAN DE BELVIS	3
303	CL	JUAN DE LA CIERVA	4
304	CL	JUAN GOMEZ DEL AGUILA	4
305	CL	JUAN GOMEZ PASAJERO	3
306	CL	JUAN LOAISA	4
307	PZ	JUAN LOAISA, PZA.	3
308	CL	JUAN MARTINEZ SEVILLANO	4
309	CL	JUAN MENENDEZ VALDES	3

114



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

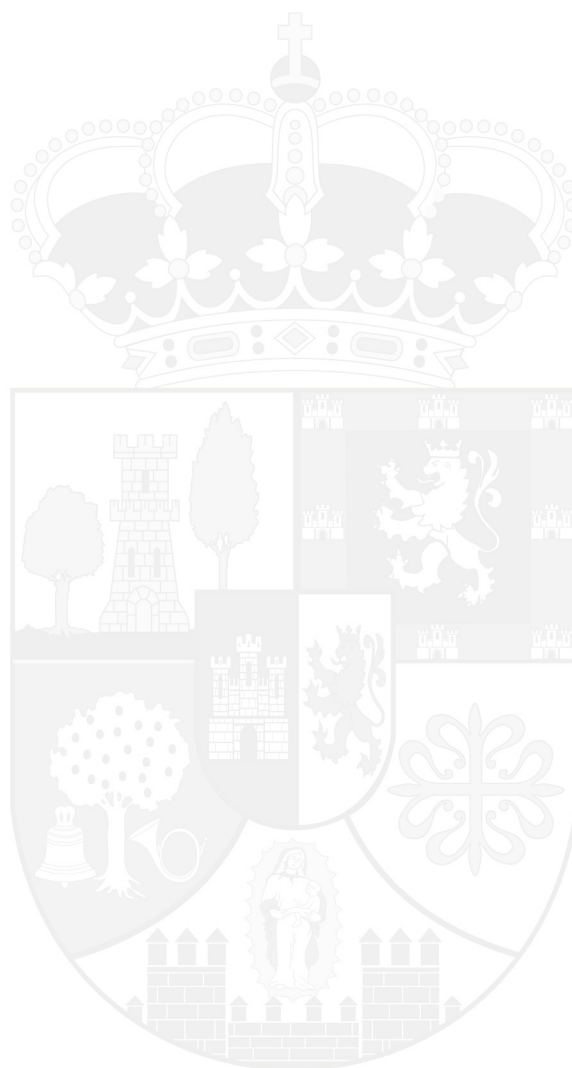
N.º 0245



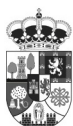
EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

310	CL	JUAN PABLO FORNER	3
-----	----	-------------------	---



115



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20279

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

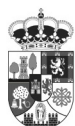


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

311	CL	JUAN PEDRO BARONA ROCO	4
312	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	3
313	CL	JUAN VAZQUEZ	4
314	CL	JUANA JUGAN	3
315	CL	JULIAN BESTEIRO	3
316	CL	JULIO TERRON SOBRADO	4
317	CL	LAGO DE LA BAÑA	4
318	CL	LAGO TRUCHILLAS	4
319	CL	LAZARO CARRETER	4
320	CL	LEOCADIO CUIEL PEÑA	4
321	CL	LEONARDO DA VINCI	4
322	CL	LEONARDO TORRES QUEVEDO	4
323	CL	LEONOR DE PLANTAGENET	2
324	AV	LEOPOLDO CALVO SOTELO, AVDA. DE	2
325	TR	LEOPOLDO CALVO SOTELO, TRAVESIA	3
326	CL	LOPEZ VAEZ DE HERRERO	3
327	CL	LOUIS BRAILLE	4
328	CL	LUIGI PIRANDELLO	4
329	CL	LUIS CHAMIZO	3
330	CL	LUIS DE MIRANDA	4
331	CL	LUIS DE MORALES	3
332	CL	LUIS DE TORO	3
333	PZ	LUIS DE ZUÑIGA, PZA	3
334	CL	LUIS LUMIERE	4
335	CL	LUIS SALVADOR CARMONA	3
336	CL	LUIS VELEZ DE GUEVARA	3
337	CL	LUSITANIA	3
338	CL	MADROÑO	3
339	CL	MAESE RAIMUNDO	4
340	PZ	MAESTRO BONIFACIO CANO, PZA.	2
341	RC	MAGDALENA, RINCON	4
342	CL	MALATOS	4
343	CL	MALPARTIDA DE PLASENCIA	4
344	CL	MALVA	3
345	CL	MANUEL BERMEJO HERNANDEZ	3
346	PZ	MANUEL DE FALLA, PZA.	4
347	CL	MANUEL GARCIA MATOS	3
348	CL	MANUEL LOPEZ SANCHEZ MORA	3
349	CL	MANUEL REVILLA CASTAN	3
350	CL	MANUEL SARABIA	4
351	CL	MARCONI	4
352	CL	MARIA DE MOLINA	4
353	CL	MARIA DE ROZAS	3

116



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

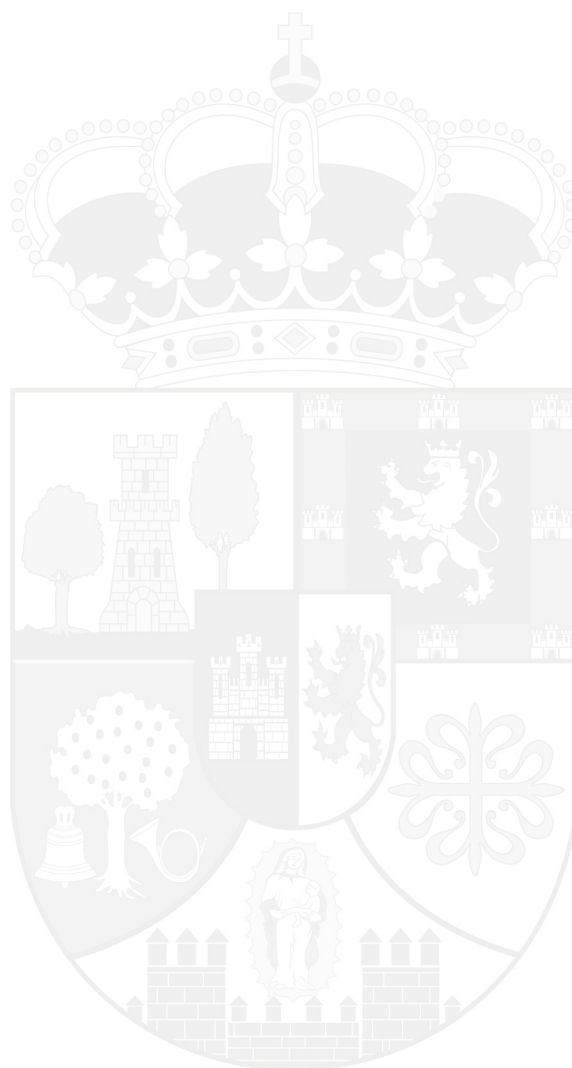
N.º 0245



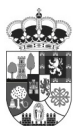
EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

354	CL	MARIA JESUS TOSTANCIA	3
-----	----	-----------------------	---



117



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20281

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

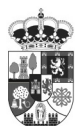


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

355	CL	MARIA LA BRAVA	3
356	CL	MARIA LUISA DE CARVAJAL	3
357	CL	MARINO BARBERO SANTOS	4
358	CL	MARQUES DE CEBALLOS	3
359	TR	MARQUES DE CEBALLOS, TRAVESIA	3
360	CL	MARQUES DE LA PUEBLA	3
361	CL	MARQUES DE VADILLO	3
362	AV	MARTIN PALOMINO, AVDA.	4
363	CL	MARTIRES	4
364	CL	MATEO ALEMAN	4
365	CJ	MATUTO	4
366	CL	MAXIMO BERROCOSO "CHISPA"	3
367	PZ	MAYOR, PZA.	1
368	CL	MAYORGA	2
369	AV	MAZUELA, AVD	4
370	CL	MEDINA	4
371	CL	MELO	3
372	CL	MERCED	3
373	CL	MEZQUITA	4
374	CL	MIGUEL DE CARVAJAL	4
375	CL	MIGUEL DE CERVANTES	2
376	CL	MIGUEL DE UNAMUNO	4
377	CL	MIGUEL DELIBES	4
378	CL	MIGUEL MARTINEZ	4
379	CL	MILLAN ASTRAY	4
380	CL	MINA DE LA JAYONA	4
381	CL	MONFRAGÜE	4
382	TR	MONFRAGÜE	4
383	CL	MONSEÑOR PALMER	3
384	CL	MORENAS, LAS	3
385	CL	NARANJOS, DE LOS	4
386	CL	NARCISO MONTURIOL	4
387	CL	NAVACONCEJO	3
388	CL	NEGRO	4
389	CL	NEWTON	4
390	CL	NISCALO	4
391	CL	NUEVA	3
392	PZ	NUEVA DE SAN MIGUEL, PZA.	3
393	CL	OBISPAO	3
394	CL	OBISPO	3
395	PZ	OBISPO AMADEO, PLAZA	3
396	CL	OBISPO CALDERON POLO	3
397	CL	OBISPO DE ACEVEDO	3

118



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

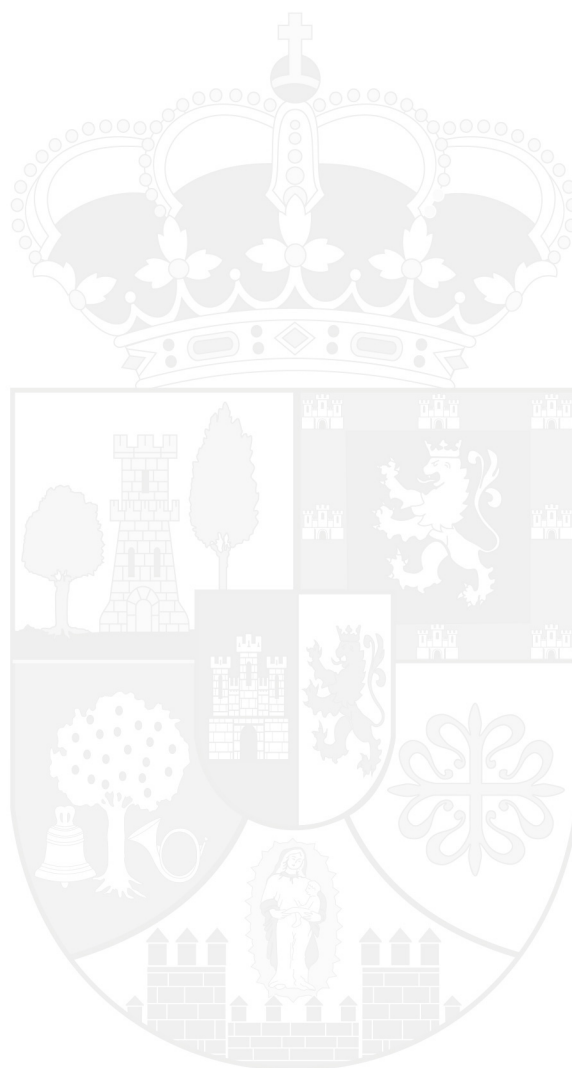
N.º 0245



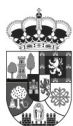
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

398	CL	OBISPO DOMINGO	4
-----	----	----------------	---



119



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20283

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

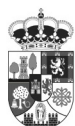


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

399	CL	OBISPO DON ADAN	3
400	CL	OBISPO DON BRICIO	4
401	CL	OBISPO DON CIRIACO BENAVENTE	4
402	AV	OBISPO LASO, AVDA.	3
403	CL	OBISPO VARELA	3
404	CL	OBISPO VARGAS DE CARVAJAL	4
405	PZ	OLIVAR, PZ	4
406	CL	OLIVO	4
407	CL	ORTEGA MUÑOZ	3
408	CL	ORTEGA Y GASSET	4
409	RC	OVEJERO, RINCON DE	4
410	CL	PABLO IGLESIAS	4
411	CL	PABLO NERUDA	4
412	CL	PARDALA	4
413	CL	PATALON	3
414	CL	PEDRO DE ALVARADO	4
415	CL	PEDRO DE CEPEDA	3
416	CL	PEDRO DE LORENZO	2
417	CL	PEDRO DE TREJO	4
418	CL	PEDRO DE VALENCIA	3
419	CL	PEDRO DIEZ GARCIA	4
420	CL	PEDRO HENLEIN	4
421	CL	PEDRO IÑIGO	4
422	CL	PEDRO ISIDRO	1
423	CL	PEDRO NIETO	4
424	CL	PEDRO PANIAGUA	4
425	CL	PEDRO SANCHEZ DE GRIMALDO	4
426	CL	PEDRO SOBREMONTA	3
427	CL	PEDRO VEGA NUÑEZ	4
428	CL	PEDRO Y FRANCISCO GONZALEZ	4
429	CL	PELIGROS	4
430	CL	PEÑAS, LAS	3
431	CL	PEREZ COMENDADOR	3
432	CL	PEREZ DE CERVERA	4
433	CL	PICOS DE EUROPA	4
434	CL	PILAR	3
435	PZ	PINOS, PZ	3
436	PZ	PINTOR JOSE MORALES PASCUAL	3
437	CL	PIO BAROJA	4
438	CL	PIORNAL	3
439	CL	PLAZA DE TOROS	3
440	CJ	PLAZA DE TOROS, CALLEJON	3
441	TR	PLAZA DE TOROS, TRAVESIA	3

120



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

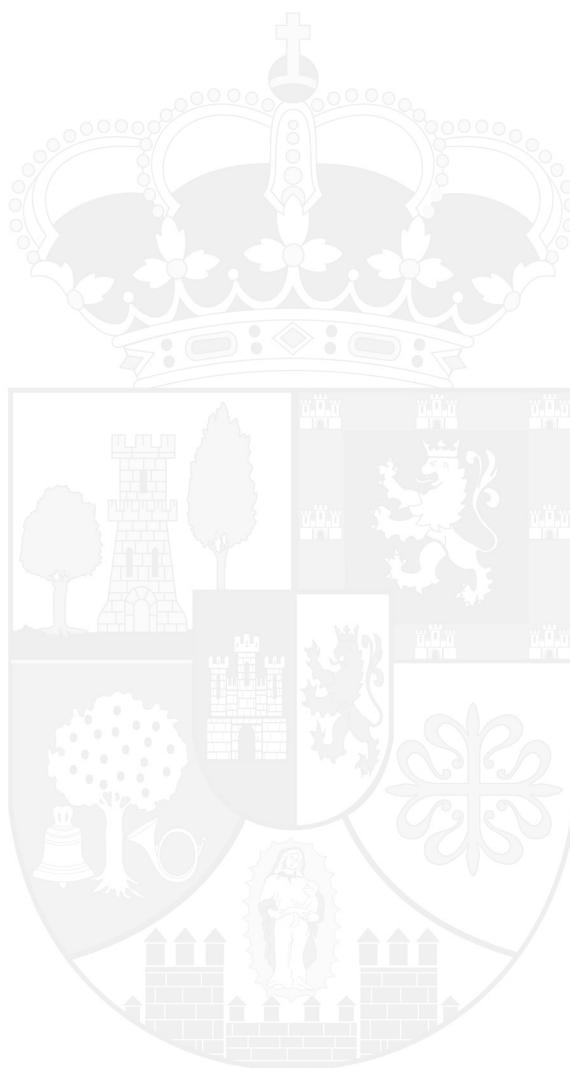
N.º 0245



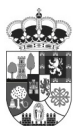
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

442	CL	PODADORES	4
-----	----	-----------	---



121



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20285

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

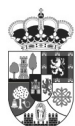


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

443	CJ	PODADORES, CALLEJON	4
444	AV	POETA JOSE Mª GABRIEL Y GALAN, AV	4
445	CL	POLLO	3
446	CL	POLO BENITO	2
447	AV	PORTUGAL, AVDA. DE	3
448	PS	POSTIGO DE SANTA MARIA	3
449	CL	PROFESOR FERNANDO GONZALEZ CONDE	4
450	CL	PROFESOR JULIAN ANTONIO SANCHEZ PRIETO	4
451	PT	PUENTE NUEVO	4
452	CL	PUERTA DE TRUJILLO	2
453	PZ	PUERTO DE BEJAR	3
454	PZ	QUEMADA	1
455	CL	QUESOS, LOS	1
456	CL	QUILAMAS	4
457	CL	QUIROLA	3
458	CL	RADIO, DE LA	4
459	CL	RAMON DEL VALLE INCLAN	4
460	CL	RAMON GOMEZ DE LA SERNA	4
461	CL	RAMOS DE COLLAZO	4
462	CL	REBOLLAR, EL	4
463	CL	REGIMIENTO OO.MM. Nº 37	3
464	CL	REY	1
465	PS	RIBERA, PASEO DE LA	3
466	AV	RIO JERTE, AVDA.	3
467	CL	RIOLOBOS	3
468	CL	RODRIGO ALEMAN	4
469	TR	RODRIGO ALEMAN, TRAVESIA	4
470	CL	RODRIGO DOSMA	4
471	CL	ROMAN DE SAN JOSE	3
472	CL	ROMERO	3
473	CL	ROSAS	3
474	CL	RUBEN DARIO	4
475	AV	SALAMANCA, AV.	3
476	CR	SALAMANCA, CTRA.	4
477	TR	SALAMANCA, TRAVESIA	3
478	AV	SALLE, DE LA	2
479	RC	SALUD, RINCON	3
480	CL	SALVADOR	3
481	PS	SALVADOR, PASAJE	3
482	PO	SALVADOR, POSTIGO	3
483	PZ	SALVADOR, PZ	1
484	RC	SALVADOR, RINCON	4
485	RD	SALVADOR, RONDA	2

122



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

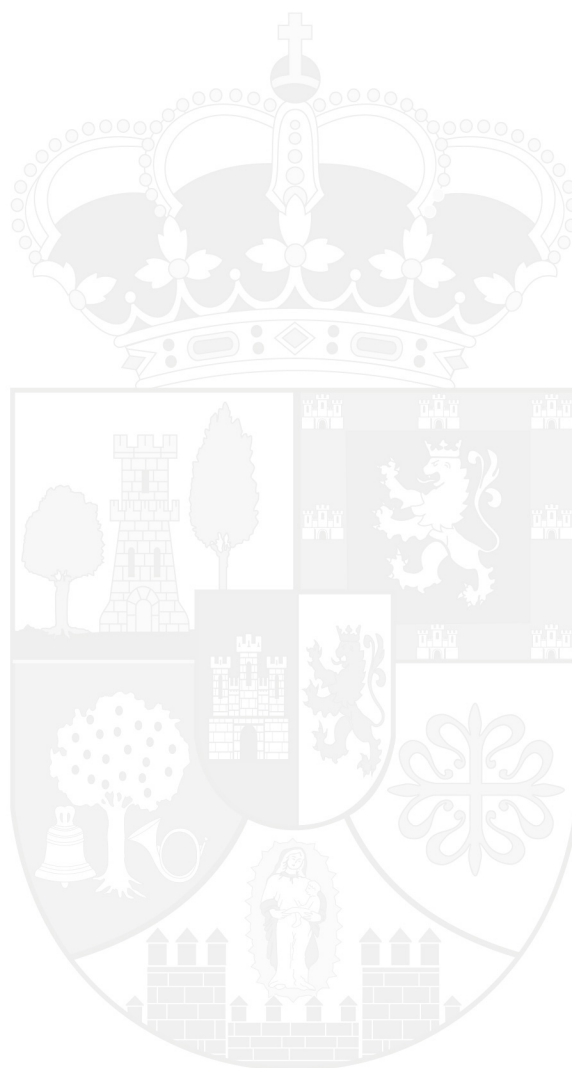
N.º 0245



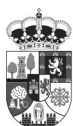
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

486	CL	SAMUEL MORSE	4
-----	----	--------------	---



123



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20287

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

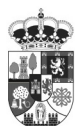


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

487	CL	SAN ANDRES	3
488	CL	SAN ANTON	3
489	CL	SAN BARTOLOME	4
490	CL	SAN CALIXTO	1
491	CL	SAN CRISTOBAL	3
492	CL	SAN DAMIAN	4
493	PZ	SAN ESTEBAN	1
494	CL	SAN FABIAN	4
495	PZ	SAN FRANCISCO	4
496	CL	SAN FULGENCIO	3
497	CL	SAN GIL	4
498	CL	SAN ILDEFONSO	3
499	CJ	SAN ISIDORO, CALLEJON	3
500	CL	SAN ISIDORO, CL	3
501	TR	SAN ISIDORO, TRVA.	3
502	CL	SAN JOSE	3
503	PZ	SAN JUAN, PZA.	3
504	CL	SAN JULIAN	4
505	BJ	SAN LAZARO, BAJADA	4
506	CJ	SAN LAZARO, CALLEJON	4
507	CL	SAN LAZARO, CALZADA	4
508	PTE	SAN LAZARO, PUENTE	4
509	CL	SAN MARCOS	3
510	CL	SAN MARTIN	2
511	CJ	SAN MARTIN, CALLEJA DE	3
512	PZ	SAN MARTIN, PZA.	3
513	RB	SAN MARTIN, RESBALADERO	3
514	CL	SAN MIGUEL	4
515	PZ	SAN MIGUEL, PZA.	2
516	PZ	SAN NICOLAS, PZA.	2
517	RC	SAN NICOLAS, RINCON	3
518	CL	SAN PEDRO	3
519	PZ	SAN PEDRO DE ALCANTARA, PZA.	3
520	CL	SAN ROQUE	3
521	CL	SAN SEBASTIAN	4
522	PZ	SAN VICENTE FERRER, PZA.	3
523	CL	SANCHEZ DE LA CAMARA	3
524	CL	SANCHO POLO	3
525	CL	SANTA ANA	3
526	PZ	SANTA ANA	2
527	CL	SANTA CATALINA	4
528	CL	SANTA CLARA	3
529	CL	SANTA ELENA	3

124



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

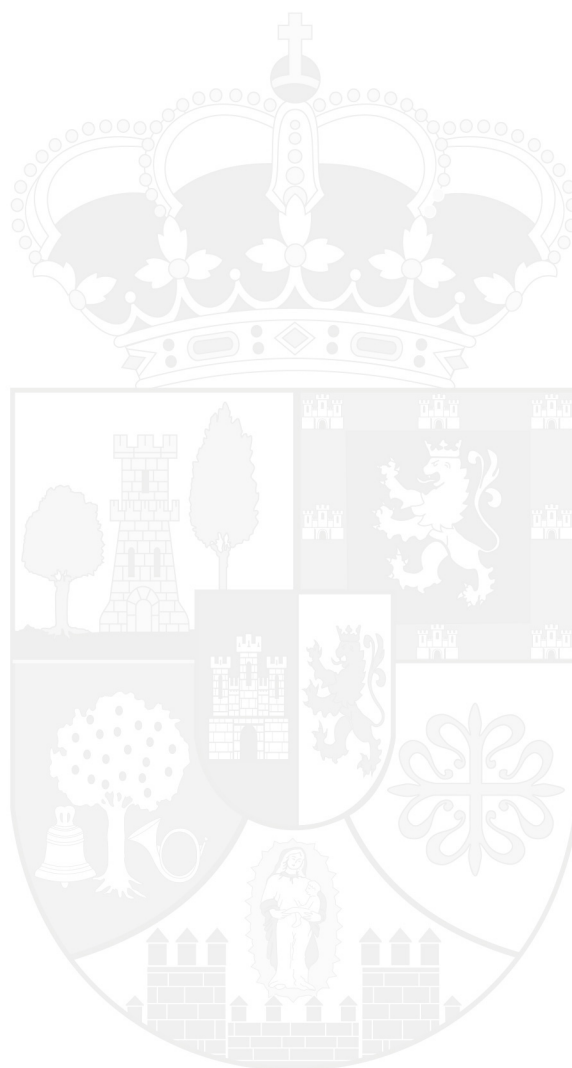
N.º 0245



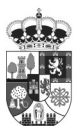
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

530	PZ	SANTA ELENA, PZA.	3
-----	----	-------------------	---



125



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20289

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

N.º 0245

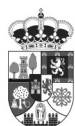


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

531	CL	SANTA FLORENTINA	3
532	CL	SANTA ISABEL	3
533	CL	SANTA MARIA	3
534	RB	SANTA TERESA, RAMBLA	4
535	CL	SANTIAGO	3
536	CL	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	3
537	CL	SANTIBAÑEZ EL BAJO	4
538	CL	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	3
539	CL	SANTO DOMINGO EL VIEJO	4
540	CL	SANTO TOMAS	4
541	CL	SEÑORIO DE JARAICEJO	3
542	CL	SERRANA DE LA VERA	3
543	CL	SEVERO OCHOA	4
544	CL	SIERRA BERMEJA	4
545	CL	SIERRA DE ANCARES, CL	4
546	CL	SIERRA DE FRANCIA	4
547	CL	SIERRA DE HORNACHOS	4
548	CL	SIERRA DE LA ENCINA DE LASTRA	4
549	CL	SIERRA DE LAS MEDULAS	4
550	CL	SIERRA DE PELA	4
551	CL	SIERRA DE SAN PEDRO	4
552	CL	SIERRA DE TORMANTOS	4
553	CL	SOL	1
554	PTA	SOL, PUERTA	2
555	CL	SOR ANA DE JESUS	4
556	CL	SOR VALENTINA MIRON	3
557	TR	SOR VALENTINA MIRON, TRAVESIA	4
558	CL	SORAPAN DE RIEROS	4
559	PZ	SOSA, PLAZA	1
560	CL	TAJABOR	4
561	CL	TALAVERA	1
562	CL	TALAVERA, PUERTA	2
563	CL	TEA, LA	2
564	CL	TENERIAS	4
565	CL	TERCIO DE FLANDES	4
566	CL	TOLEDILLO	4
567	CL	TOMAS DEL BARCO	4
568	CL	TOMAS EDISON	4
569	CL	TORNAVACAS	3
570	CL	TORNO	4
571	CL	TOROS	3
572	CL	TORRE LUCIA	3
573	PZ	TORRE LUCIA, PZA.	3

126



Boletín Oficial

de la Provincia de Cáceres

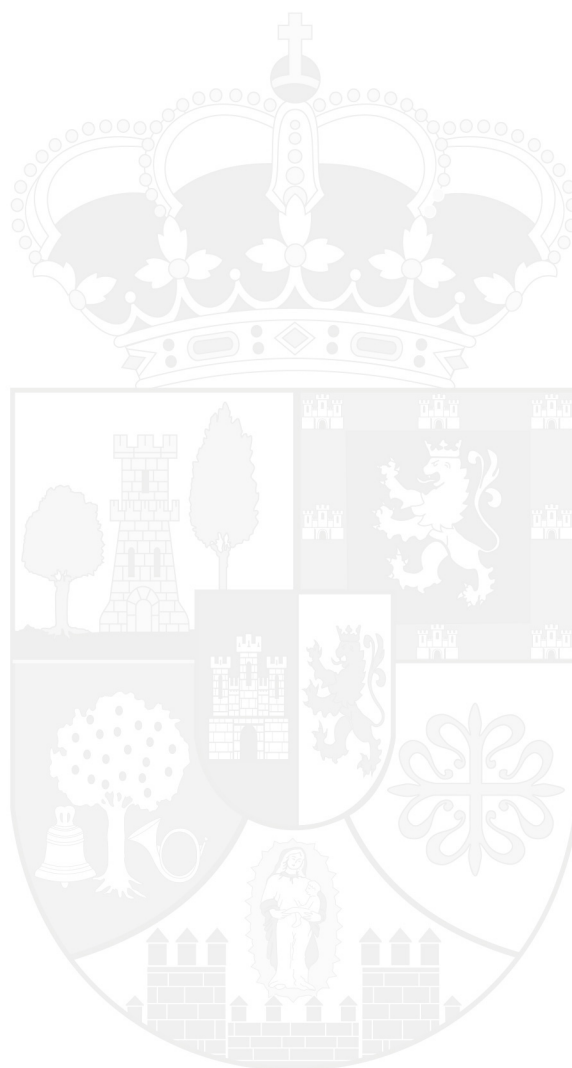
N.º 0245



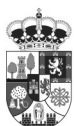
EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

574	CL	TORRES NAHARRO	4
-----	----	----------------	---



127



www.dip-caceres.es
bopcaceres@dip-caceres.es

Pág. 20291

CVE: BOP-2020-5177
Verificable en: <http://bop.dip-caceres.es>

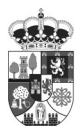


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

575	CL	TRUJILLO	1
576	CR	TRUJILLO, CTRA. DE	4
577	PL	TRUJILLO, POLÍGONO INDUSTRIAL	4
578	PT	TRUJILLO, PUENTE DE	4
579	CL	VALCORCHERO	4
580	CL	VALDEOBISPO	4
581	CL	VALLE DE SAN EMILIANO	4
582	AV	VALLE, AV	2
583	CL	VARGAS	2
584	CL	VASCO DIAZ TANCO	3
585	CL	VASCO NUÑEZ DE BALBOA	3
586	CL	VELAZQUEZ	4
587	AV	VERA, AVDA. DE LA	2
588	CL	VERACRUZ	3
589	CL	VERAS	3
590	CL	VERDUGO	3
591	CL	VIA DE LA PLATA	4
592	CL	VICENTE ALEIXANDRE	4
593	CL	VICENTE ANTONIO ARCE	4
594	CL	VICENTE BARRANTES	4
595	CL	VICENTE CANO	3
596	CL	VICENTE PAREDES GUILLEN	4
597	CL	VIDRIERAS	1
598	CL	VILLA BERZOCANA	4
599	CL	VILLAVIEJA	4
600	CL	VINAGRAS	3
601	CL	VIÑA MAZUELA	4
602	CL	VIRGEN DE GUADALUPE, COLONIA	3
603	CL	VIRGEN DE LA MONTAÑA	4
604	AV	VIRGEN DEL PUERTO, AVENIDA	3
605	CR	VIRGEN DEL PUERTO, CTRA	4
606	CL	VIRIATO	3
607	CL	VITIGUDINO	4
608	CL	VOLTA	4
609	CL	WETTONIA	4
610	CL	ZAPATERIA, RUA	1
611	CL	ZARZA DE GRANADILLA	4
612	CL	ZARZA, LA	4

Disposición adicional. Las nuevas calles, mientras no se les asigne su calificación fiscal, tendrán la categoría de 4ª.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA 14

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, el suelo o el subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras, transportadoras, distribuidoras o comercializadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

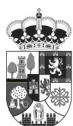
1.- Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa genérica o del aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo o subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de suministros y de telecomunicaciones (tanto si se prestan totalmente o parcialmente por una red fija) que resultan de interés general o afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación de los servicios de suministro sea necesario utilizar una red que efectivamente ocupe, de forma exclusiva o parcialmente, el vuelo, suelo o el subsuelo de las vías públicas municipales.

3.- La tasa regulada en esta ordenanza es compatible con otras tarifas que sean exigibles, con carácter puntual o periódico, como consecuencia de la cesión de uso de infraestructuras municipales destinadas específicamente o habilitadas por el Ayuntamiento para alojar redes de servicios.

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

129





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza:

- Las empresas explotadoras que aprovechen el dominio público local para la prestación de servicios de suministro de agua, gas, electricidad y otros servicios análogos, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, tanto si son titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro, como si solamente son titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

- Las empresas de telecomunicaciones y otros servicios análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación interna mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en él, cuando sean titulares de las redes correspondientes por las que realizan el suministro.

2.- También serán sujetos pasivos las empresas, entidades o administraciones que presten servicios o exploten una red de comunicación en el mercado de acuerdo con lo que prevé el párrafo 2.º del apartado 3 del artículo 7 de la ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones.

3.- Se considerarán empresas explotadoras las empresas transportadoras, distribuidoras y comercializadoras de estos servicios.

4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública, aunque el precio se pague en otro municipio.

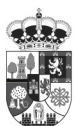
ARTÍCULO 3.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refieren los artículos 35 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades enumeradas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4.- CUANTÍA.

Régimen de cuantificación por ingresos brutos derivados de la facturación.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

1.- La cuantía de esta tasa es del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

2.- A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro los ingresos brutos imputables a cada entidad, obtenidos en el período mencionado por estas empresas como contraprestación por los servicios de suministros realizados a los usuarios, en el término municipal. Esto incluye, entre otros, los ingresos procedentes del alquiler, la puesta en marcha, la conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los servicios mencionados y, en general, todos aquellos ingresos que se tercie de la facturación realizada por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras. También incluye los suministros prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos con dinero, que deberán facturarse al precio medio de los análogos de su clase.

3.- No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que graven los servicios prestados.

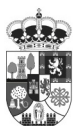
b) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplica este régimen especial de cuantificación. La cuantía de esta tasa que corresponda a Telefónica de España, SA se considera englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a la que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley 15/1987, de 30 de julio, según la redacción establecida por la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre. La compensación a la que se refiere el apartado anterior no será, en ningún caso, de aplicación a las cuotas devengadas por las empresas participadas por Telefónica de España, SA, aunque lo sean íntegramente, que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 de la presente ordenanza. El pago de la tasa, conforme a los criterios de cuantificación a los que se refiere este artículo, es compatible con la exigibilidad de tasas por la prestación de servicios.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

1.- La obligación de pago de la tasa que regula esta ordenanza nace en los siguientes casos:

a) Cuando se trata de concesiones o de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de aprovechamientos que ya han sido autorizados y prorrogados, el primer día de cada uno de los períodos naturales que se señalan en el artículo siguiente.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

c) En los supuestos en los que el aprovechamiento especial al que hace referencia el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en el que se ha iniciado dicho aprovechamiento. A estos efectos, se entiende que ha empezado el aprovechamiento en el momento en el que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.

2.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, el subsuelo o el vuelo de las vías públicas se prolongan a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTÍCULO 6.- GESTIÓN DE LA TASA

Régimen aplicable a los ingresos brutos derivados de la facturación.

1.- Los sujetos pasivos de esta tasa por el régimen especial de cuantificación por ingresos brutos procedentes de la facturación deberán presentar al Ayuntamiento, antes del 25 de febrero de cada año, la declaración correspondiente al importe de los ingresos brutos facturados del ejercicio inmediatamente anterior, desagregada por conceptos, de acuerdo con la normativa reguladora de cada sector, con el fin de que el Ayuntamiento pueda girar las liquidaciones a las que se refieren los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a las que se refiere esta ordenanza debe efectuarse de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Dichas liquidaciones serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el Ayuntamiento.

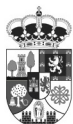
b) El importe de cada liquidación trimestral equivale a la cantidad resultante de aplicar el porcentaje expresado en el artículo 4.1 de esta ordenanza al 25 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación llevada a cabo dentro del término municipal el año anterior.

c) El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos con el fin de que hagan efectivas sus deudas tributarias, en período voluntario de pago, dentro de los plazos de vencimiento siguientes:

- 1º vencimiento 31 de marzo
- 2.º vencimiento 30 de junio
- 3º vencimiento 30 de septiembre
- 4.º vencimiento 31 de diciembre

d) La liquidación definitiva debe ingresarse dentro del primer trimestre siguiente al año al que se refiere. El importe se determina mediante la aplicación del porcentaje expresado en el artículo 4.1 de esta ordenanza a la cantidad de los ingresos brutos procedentes de la facturación acreditados por cada empresa con relación a dicho año. La cantidad que debe ingresarse es la diferencia entre aquél importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación al mismo ejercicio. En el caso de que haya saldo negativo, el exceso satisfecho al Ayuntamiento debe compensarse en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

132





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

2. El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que, a juicio de los servicios municipales, pueda considerarse válida para la cuantificación de esta tasa.

3.- Los servicios municipales procederán a la comprobación, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 55 y 115 de la Ley General Tributaria, y a la modificación, si procede, de la base imponible utilizada por el interesado o en la liquidación provisional, y practicará la liquidación definitiva correspondiente, que exigirá al sujeto pasivo, o le reintegrará, si es el caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 7.- RESPONSABILIDADES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial provoquen la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, la persona o la entidad en cuestión se obligan a reintegrar el coste total de los gastos correspondientes de reconstrucción o de reparación y a depositar previamente su importe, sin perjuicio del pago de la tasa que corresponda.

2.- Si los daños son irreparables, los sujetos mencionados indemnizarán al Ayuntamiento con una cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

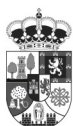
3.- El Ayuntamiento no podrá, en ningún caso, condonar las indemnizaciones ni los reintegros a los que se refieren los dos apartados anteriores.

ARTÍCULO 8.- FACULTADES DE INSPECCIÓN.

La comprobación y la inspección de todos aquellos elementos que regula esta ordenanza, con el fin de cuantificar la tasa y realizar el pago, corresponden a los servicios de inspección propios de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Excepto lo que se establece concretamente en los artículos de la presente ordenanza, en lo que se refiere a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que les correspondan en cada caso, habrá que atenerse a lo que dispone la ordenanza fiscal general y la LGT.



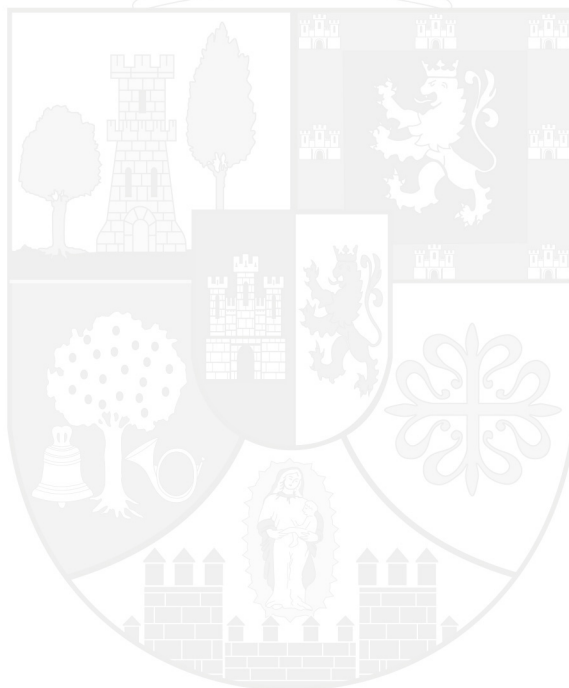


EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

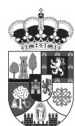
Jueves, 24 de diciembre de 2020

3. ORDENANZAS FISCALES QUE SE MODIFICAN:

- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de alcantarillado.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o que entienda la Administración o las autoridades municipales.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencia o comunicación de apertura de establecimientos.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la ocupación o aprovechamiento especial de terrenos de uso público.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal.
- Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de piscinas y otras instalaciones de la ciudad deportiva municipal.
- Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio social de ayuda a domicilio y tele-asistencia.
- Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de guardería municipal.
- Ordenanza Fiscal reguladora del precio público por la prestación del servicio de “escuela municipal de cocina”.



134





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 2

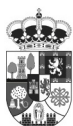
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se añade una Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Durante el ejercicio 2021, con el objeto de fomentar la creación de empleo, serán aplicables las siguientes bonificaciones que se contemplan en el artículo 10.2,b) de esta Ordenanza por creación de empleo:

<u>Incremento de Plantilla</u>	<u>% Bonificación</u>
Del 10 % al 30 %	40 %
Mas del 30,01%	50 %

120





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 4

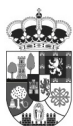
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se añade una Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Durante el ejercicio 2021, con el objeto de fomentar la actividad económica, serán aplicables las siguientes bonificaciones que se contemplan en el tercer párrafo del artículo 4 de esta Ordenanza:

“Se declararán de interés municipal las obras dirigidas a la instalación, reforma o ampliación de industrias o negocios, que se promuevan a instancia de parte, y gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 1.- Hasta 20.000,00 € de presupuesto de ejecución material 50 %
- 2.- Desde 20.000,01 € a 50.000,00 de presupuesto de ejecución material . 40 %
- 3.- Más de 50.000,00 de presupuesto de ejecución material 30 %”





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

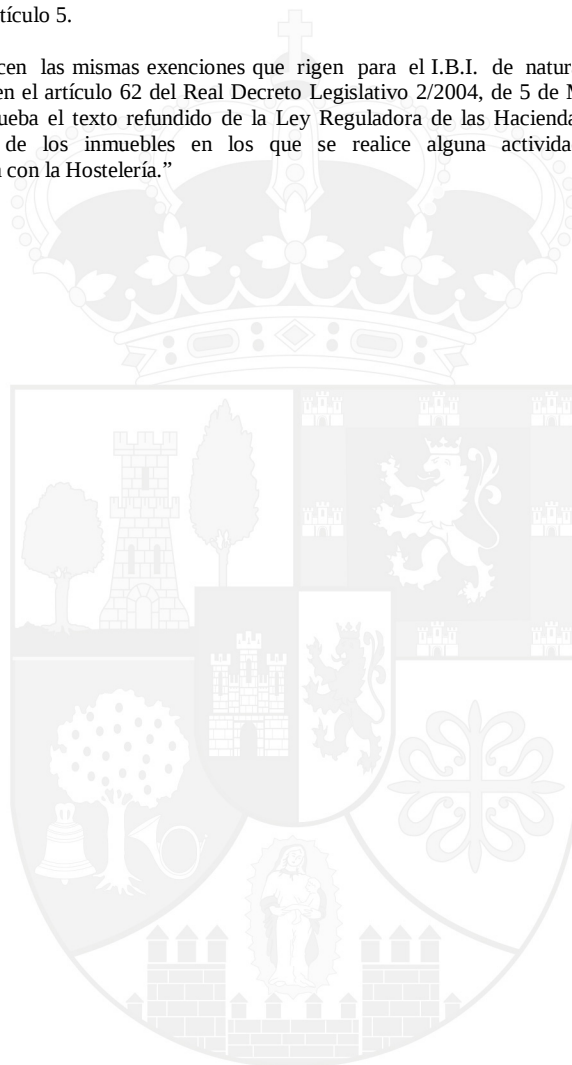
ORDENANZA NUM. 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

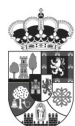
Se modifica el **artículo 5**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 5.

Se reconocen las mismas exenciones que rigen para el I.B.I. de naturaleza Urbana recogidos en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a excepción de los inmuebles en los que se realice alguna actividad económica relacionada con la Hostelería.”



122





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 10

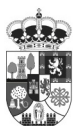
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDE LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

1. Se modifica el **artículo 7**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 7.

- | | |
|---|----------|
| 1.- Compulsas y legalización de documentos
(por cada página compulsada)..... | 0,80 € |
| 2.- Carnets expedidos por el Ayuntamiento..... | 7,50 € |
| 3.- Títulos expedidos por el Ayuntamiento..... | 7,50 € |
| 4.-
Licencias para el ejercicio de la actividad de transportes urbanos de viajes con
vehículo ligeros (taxis y ambulancias)..... | 126,60 € |
| 5.- Autorizaciones de
transferencias de titularidad
de
la actividad reseñada en el
número anterior..... | 205,40 € |
| 6.- Autorizaciones para
sustitución
De vehículos afectados a licencias para
transporte urbano de viajes de vehículos
ligeros..... | 44,45 € |
| 7.- Bastanteo de poderes..... | 20,55 € |
| 8.- Otros documentos:
Por cada plano del P.G.O.U..... | 9,55 € |
| Por cada plano de la ciudad..... | 5,30 € |
| Por cada copia informática del P.G.O.U..... | 274,20 € |
| Por cada fotocopia de documentos..... | 0,10 € |
| Por cada fotocopia de documentos A3..... | 0,20 € |
| 9.- Licencias para utilización de altavoces con anuncios sonoros
desde establecimientos, vehículos o cualquier | |

123





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

otro sitio o lugar (porcada aparato y día
o fracción).....**146,55 €**

El horario autorizado será el siguiente: invierno de 1 a 4 y 17 a 19 horas; verano de 11 a 14 y 18 a 21 horas.

El presente apartado, a tenor de lo establecido en el artículo 61 de la Ordenanza General, puede ser objeto de concierto con empresas de publicidad.

10.-Expedientes que requieren publicación en Boletines.....**21,95 €**

11.- Declaración responsable ante Alcalde, Concejal delegado de su área o funcionario (Secretario y Oficial Mayor).....**19,05 €**

12.- Reconocimiento de firma.....**13,25 €**

13.- Copia de Plano del término municipal.....**38,00 €**

14.- Copia informática del término municipal.....**68,40 €**

15.- Copia informática de cada plano de la ciudad.....**10,60 €**

16.- Acta boda civil**35,00 €**

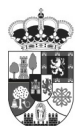
17.- Certificaciones Catastrales:
a) Certificado de bienes positivos.....**2,45 €**
(La Certificación negativa no devengará tasa alguna)
b) Certificación descriptiva y gráfica.....**6,15 €**

18.- Copias de informes, atestados, etc, de la policía local..... **15,00 €**

2.- Se modifica el artículo 8, quedando redactado como a continuación se cita:

Artículo 8.

El abono de las Tasas reguladas en la presente ordenanza fiscal, se exigirán por anticipado, y se harán efectivas en la Tesorería Municipal con tarjeta de crédito o débito, o mediante previa transferencia bancaria en la cuenta restringida habilitada al efecto por el Ayuntamiento de Plasencia.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

- 17.- Acta boda civil35,00 €
- 18.- Certificaciones Catastrales:
- a) Certificado de bienes positivos.....2,45 €
(La Certificación negativa no devengará tasa alguna)
- b) Certificado del bien inmueble.....4,10 €
- c) Certificación descriptiva y gráfica.....6,15 €
- 19.- Copias de informes, atestados, etc,
dela policía local..... 15,00 €

3.- Se modifica **el artículo 9**, quedando redactado como a continuación se cita:

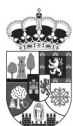
EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE
APLICABLES

Artículo 9.

9.1.-No exigirá la tasa correspondiente al epígrafe2 del artículo 7 (compulsas),en caso de documentos que hayan sido requeridos por la propia Administración.

9.2.-Se establecen para las tasas recogidas en el artículo7.1,7.2,7.12,7.13 y 17,a),las siguientes bonificaciones:

- Desempleados (presentando tarjeta de desempleo actualizada):50%de la cuota.
- Entidades sin ánimo de lucro , inscritas en el RegistroMunicipal:50%de la cuota.
- Familias numerosas , acreditándolo con el carnet correspondiente:25%de la cuota(generales) y 50% de la cuota (especiales).





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

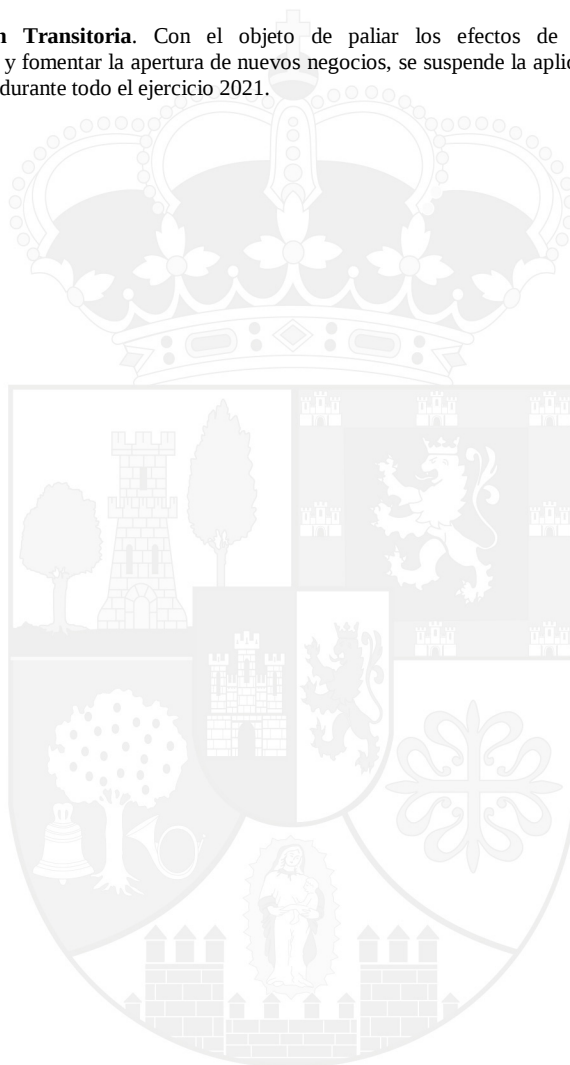
Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 11

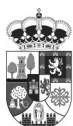
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA O COMUNICACIÓN DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Se establece una Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

Disposición Transitoria. Con el objeto de paliar los efectos de la pandemia COVID 19 y fomentar la apertura de nuevos negocios, se suspende la aplicación de esta Ordenanza durante todo el ejercicio 2021.



126





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE TERRENO DE USO PÚBLICO

1.- Se modifica el **Artículo 3, Tarifa Segunda**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

En los aprovechamientos de la vía pública y parques y jardines municipales con mesas, sillas, toldos y demás elementos sombreadores y enrejados, setos y otros elementos que delimiten o acondicionen la terraza, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos computada por cada mesa con cuatro sillas, al año con la superficie ocupada que fija la Ordenanza

Tarifa aplicable:

1. En la Plaza Mayor, por cada mesa con cuatro sillas, al año.....**99,90€**
2. Fuera de la Plaza Mayor:

a) Por cada mesa con cuatro sillas, al año, dentro del casco amurallado y Parque de la Coronación.....**39,95€**.

b) Id.Id. fuera del casco amurallado.....**20,55€**

3. A las tarifas anteriores les serán de aplicación los siguientes recargos:

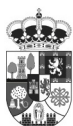
1.º Por delimitación vertical de superficie. Cuando se instalen elementos en forma que resulte delimitada verticalmente la superficie total o parcialmente ocupada por la terraza, el mayor de los que se establecen a continuación:

- Un 20 por 100 cuando se instalen construcciones ligeras, como paneles de cristal o metacrilato, u otros análogos.

- Un 15 por 100 cuando se instalen setos o plantas en sus recipientes, enrejados u otros elementos separadores fijos o móviles y un 20 por 100 cuando se instalen

2.º Por aprovechamiento especial del suelo. Un 20 por 100 cuando se instalen tarimas u otros cubrimientos análogos.

127





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

En el supuesto de que se autorice la colocación de tarima, el importe de la tasa vendrá determinada por el número de mesas y sillas que puedan colocarse en la tarima, independientemente de las que se ha hayan solicitado. La tasa aplicable será la correspondiente a la tasa mas los recargos que procedan.

Los recargos a que se refiere el apartado anterior serán compatibles entre sí, y se aplicarán por separado sobre las tarifas que se establecen en los apartados 1 y 2 de esta tarifa.

2.- Se modifica el **Artículo 3, Tarifa Séptima**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO. (REFERIDO EXCLUSIVAMENTE AL MERCADO DE LOS MARTES Y VIERNES).

- Puestos de alimentación de productores (por m2 o fracción al día) **0,95 €**
- Puestos de alimentación de no productores, textil, bisutería, complementos y otros (por m2 o fracción al día)..... **1,85 €**.

3.- Se modifica el **Artículo 3, Tarifa Octava**, quedando redactado como a continuación se cita:

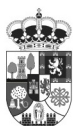
DÍAS DE FERIA.

El Ayuntamiento podrá determinar los terrenos municipales de uso público en que permitir las instalaciones de teatros, circo, u otras atracciones (incluidos los vehículos e instalaciones que acompañan a las mismas), y adjudicar dichos terrenos mediante licitación y conforme a las vigentes normas de contratación municipal y pliego de condiciones elaborado al efecto; no obstante, de resultar desierta la licitación, la tasa vendrá determinada por la efectiva ocupación de los terrenos del Ferial aplicando las siguientes tarifas:

1. Ocupación con puestos, dentro y fuera del recinto ferial, por todos los días de Feria, que comprenderán desde el martes de la Semana de Feria hasta el martes siguiente, ambos incluido, por metro cuadrado.....**39,70€**
2. Las ocupaciones por circos y similares, por cada m² y día.....**0,35€**

4.- Se modifica el **Artículo 3, Tarifa Novena**, quedando redactado como a continuación se cita:

128





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

INSTALACIONES DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE ESPECTÁCULOS
O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO (EXCEPTO
EL MERCADO DE LOS MARTES)

- Por cada metro cuadrado y día4,35€.

5.- Se modifica el **Artículo 4, NORMAS DE GESTIÓN**, quedando redactado como a continuación se cita:

1.- No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública mientras no se haya obtenido la correspondiente autorización y abonado la tasa correspondiente.

2.- Las tasas por aprovechamientos autorizados y prorrogados anualmente o por temporada se liquidarán periódicamente por años naturales, no obstante cuando se produzcan nuevos aprovechamientos ya iniciado el año natural, la Tesorería Municipal practicará liquidación por el período de tiempo comprendido entre el día siguiente al de la notificación de la autorización del nuevo aprovechamiento y el 31 de diciembre del mismo año,

3.- Las tasas por aprovechamientos autorizados por períodos inferiores al año o no prorrogables se harán efectivas en régimen de autoliquidación en la Tesorería Municipal en las Entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Plasencia, en todo caso, siempre antes de proceder a la ocupación autorizada.

4. La tasa por aprovechamientos autorizados con carácter anual o por temporada prorrogables se gestionará mediante padrón o matrícula, y se hará efectiva por domiciliación bancaria en los plazos que fije el Ayuntamiento en el correspondiente Edicto de cobranza.

6.- Se modifica el **Artículo 5, OBLIGADOS AL PAGO**, quedando redactado como a continuación se cita:

1.- La obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace:

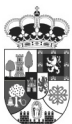
a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo a través de tarjeta de crédito o debido en la Tesorería Municipal o por autoliquidación abonada en las Entidades Bancarias autorizadas o en la Tesorería Municipal, siempre, una vez autorizada la ocupación y antes de la ocupación efectiva.

129





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por domiciliación bancaria.

3.- Fraccionamientos y aplazamientos.

No se concederá aplazamiento o fraccionamiento de la tasa cuando se trata de ocupaciones inferiores al mes.

El aplazamiento o fraccionamiento de la tasa de aquellas ocupaciones por periodos superiores al mes se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

4.- Responsables subsidiarios. Se declaran responsables subsidiarios de la tasa regulada en el apartado 4 de la Tarifa Tercera de la Ordenanza, a las empresas anunciadoras. Al efecto, una vez transcurrido el período de pago en voluntaria, la Tesorería notificará a las empresas anunciadoras que la tasa se encuentra pendiente de pago y se les concederá un plazo de 10 días para que se haga efectivo. Transcurrido dicho plazo, la tasa se pasará al cobro por vía de apremio.

7. Se incorpora a la Ordenanza Fiscal, la siguiente DISPOSICIÓN TRANSITORIA

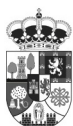
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Teniendo en cuenta que durante el ejercicio 2020, los negocios relacionados con la restauración (bares y restaurantes) han tenido que permanecer cerrados hasta el día 21 de junio (fin de estado de alarma), y no se puede saber con certeza si se les permitirá mantener abiertos hasta fin de año.

Teniendo en cuenta que la tasa por ocupación de la vía pública con mesas y sillas se gira por el derecho de ocupación durante todo el año natural; derecho que no ha podido ser ejercido, por lo que la tasa correspondiente al ejercicio 2020 no podría ser calculada hasta finalizar el año.

Con el objeto de paliar las graves pérdidas que han sufrido estos negocios, se acuerda aprobar una bonificación a todos los beneficiarios por la ocupación de la vía pública con mesas y sillas por el importe del total de la tarifa segunda "Mesas y sillas con finalidad lucrativa" correspondiente al ejercicio 2020.

Se acuerda quedar en suspenso la aplicación de la tarifa segunda de la Ordenanza "Mesas y sillas con finalidad Lucrativa", hasta el 30 de junio de 2021. A partir de dicha fecha, los autorizados, abonarán el 50 por 100 de la Tarifa Segunda por la ocupación de la vía pública hasta el final del ejercicio 2021





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

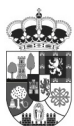
Se modifica el **artículo 4**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 4. NORMAS DE GESTIÓN

4.- Las tasas por aprovechamientos autorizados prorrogables anualmente se liquidarán periódicamente por años naturales y hará efectiva por domiciliación bancaria, no obstante, en el supuesto de nuevas autorizaciones, iniciado ya el año natural, se liquidará por trimestres naturales y se hará efectiva en régimen de autoliquidación en la Tesorería Municipal o en las Entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Ayuntamiento de Plasencia, en todo caso, siempre antes de proceder a la ocupación autorizada.

5.- La autorización del aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza exige a los beneficiarios estar al corriente con la Hacienda Local. Será requisito imprescindible para la prórroga de los aprovechamientos autorizados, estar al corriente con la Hacienda Local a fecha 31 de octubre del año inmediatamente anterior, de no ser así, la autorización quedará sin efecto y será retirada de la placa de reserva. Salvo en el supuesto de transmisión del inmueble, no se autorizará un nuevo aprovechamiento que haya sido anteriormente autorizado, si no se está al corriente de pago de la tasa.

6.- Se fija el 30 de junio de 2021 como plazo límite para que los beneficiarios de autorizaciones prorrogables presenten en la Tesorería autorización de domiciliación de la tasa; transcurrido éste, la autorización quedará sin efecto a fecha 31 de diciembre del mismo ejercicio.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

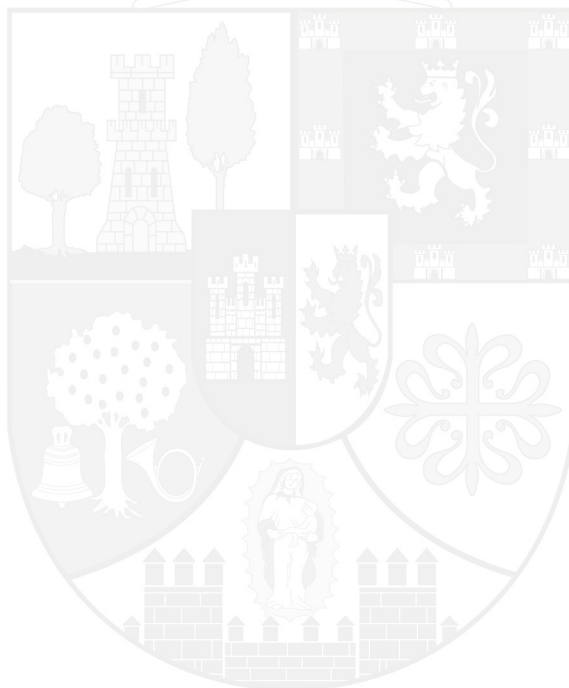
ORDENANZA NUM. 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

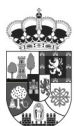
Se modifica el **artículo 5, Epígrafe 2,** quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 5, EPÍGRAFE 2. SERVICIOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CUSTODIA

2.1 Las capillas y panteones a razón de **3€** Euros/m², y como mínimo
Al año.....**91,20 €**



141





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 23

- 1- La calificación jurídica del ingreso no es una tasa, sino un precio público, por lo que su regulación ha de acomodarse a este tipo de exacción; por tanto se modifica el título de esta Ordenanza quedando redactado como a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINAS Y OTRAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL.

- 2- Se modifica el **artículo 5.**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 5, EPÍGRAFE 2.OBLIGACIÓN Y FORMA DE PAGO

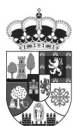
1.-La obligación de pago del precio

Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.-El precio público se hará efectivo:

a.- Para el pago del precio público de carácter periódico, por domiciliación bancaria.

b.- Para el resto de precios públicos, con tarjeta de débito o crédito por adelantado o a través de las plataformas digitales que al efecto habilite el Ayuntamiento.





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM. 24

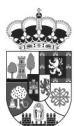
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL DE AYUDA A DOMICILIO Y TELEASISTENCIA

Se modifica el **artículo 9**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 9. RECAUDACION Y LIQUIDACION

El precio público regulado en esta Ordenanza se hará efectivo por domiciliación bancaria que se cargará por anticipado los días comprendidos entre el 1 y el 5 de cada mes.”

143





EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

Jueves, 24 de diciembre de 2020

ORDENANZA NUM 25

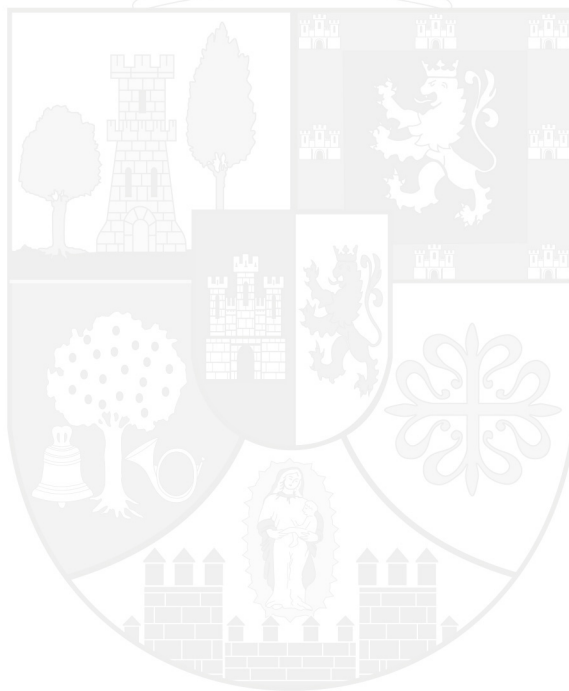
- 1- La calificación jurídica del ingreso no es una tasa, sino un precio público, por lo que su regulación ha de acomodarse a este tipo de exacción; por tanto se modifica el título de esta Ordenanza quedando redactado como a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE GUARDERÍA.

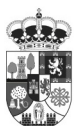
- 2- Se modifica el **artículo 8.**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo 8. RECAUDACIÓN Y LIQUIDACION

El precio público regulado en la presente Ordenanza se hará efectivo por domiciliación bancaria, por adelantado entre el 1 y el 5 de cada mes a tenor de lo fijado en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”



144



Jueves, 24 de diciembre de 2020



EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO
DE
PLASENCIA

ORDENANZA NUM 26

- 1- La calificación jurídica del ingreso no es una tasa, sino un precio público, por lo que su regulación ha de acomodarse a este tipo de exacción; por tanto se modifica el título de esta Ordenanza quedando redactado como a continuación se transcribe:

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ESCUELA MUNICIPAL DE COCINA”.

- 2- Se modifica el **artículo 5.**, quedando redactado como a continuación se transcribe:

“Artículo5. RECAUDACIÓN Y LIQUIDACION

El precio público regulado en la presente Ordenanza se hará efectivo por domiciliación bancaria, por adelantado entre el 1 y el 5 de cada mes a tenor de lo fijado en el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

145

